



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

MATRIMONIO Y DIVORCIO EN EL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
ENRIQUE ANGEL CUEVAS RUELAS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres y hermanos
con el cariño de siempre.

Con gratitud sincera a
mis tíos:

Salvador y Rafaela.
Pedro y Angelina.

Con reconocimiento a -
mis maestros:

Lic. Manuel Rosales S.
Lic. Gustavo A. Zapata.
Lic. Jesús López Monroy.
Lic. José Barroso F.
Lic. Eugenio Aguilar C.
Lic. Fernando Martínez I.

A mis padres y hermanos
con el cariño de siempre.

Con gratitud sincera a
mis tíos:

Salvador y Rafaela.
Pedro y Angelina.

Con reconocimiento a -
mis maestros:

Lic. Manuel Rosales S.
Lic. Gustavo A. Zapata.
Lic. Jesús López Monroy.
Lic. José Barroso F.
Lic. Eugenio Aguilar C.
Lic. Fernando Martínez I.

C A P I T U L O P R I M E R O .

INTRODUCCION.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO.

I.- Legislación Romana.

II.- España.

A).- Las Siete Partidas.

B).- Las Leyes de Toro.

III.- Derecho Canónico.

IV.- Régimen familiar entre los Aztecas.

V.- Otros Regímenes.

A).- La familia iroquesa.

I N T R O D U C C I O N . -

Nunca preferido el presente tema de Tesis, por virtud de considerar que dentro del amplio apartado del conflicto de leyes del curso de Derecho Internacional Privado, que se imparte en nuestra H. Facultad de Derecho, encontramos interesante y de vital importancia las instituciones jurídicas del matrimonio y del divorcio.

El matrimonio, de acuerdo con nuestras leyes, tiene una protección amplia y estricta, ya que es la base en la que descansa la existencia de la familia, por lo que nuestra legislación, procurando la estabilidad y seguridad de ésta, instituyó mecanismos jurídicos eficientes tanto de esencia como de forma, necesarios para la realización del matrimonio.

Por lo que respecta al divorcio, es indudable que la protección del mismo, equivale a la protección familiar, a la seguridad social y del Estado que lo sanciona. Desde luego, se reconoce que la sanción que nuestra legislación hace del divorcio se contempla procurando satisfacer primordialmente las necesidades de los hijos, los cuales por ningún motivo, debe perjudicarles el divorcio de los padres.

Situaciones como los matrimonios y divorcios de extranjeros obtenidos en México, o de matrimonios y divorcios entre mexicanos obtenidos en el extranjero, merecen una atención especial, favoreciendo principalmente los intereses colectivos y del Estado.

El matrimonio y el divorcio han evolucionado constantemente en la Historia; y creemos, que al paso del tiempo dichas instituciones irán mejorando - aunadas al progreso general de la Humanidad.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO.

I.- Legislación Romana.

El Derecho Romano nos muestra dos formas de matrimonio, y son: "La iustae nuptiae, con amplísimas consecuencias de tipo jurídico y, el concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas. Pero al lado de estas se dió el denominado "contubernium" y del cual, se podría considerar como el aparejamiento sexual entre los esclavos, autorizado por sus amos esclavistas" (1).

Las dos formas de matrimonio arriba citadas, tenían en común los siguientes elementos:

Se trata de uniones duraderas entre seres humanos de diverso sexo y en base a la monogamia.

La finalidad del matrimonio tenía como objeto básico: la procreación de los hijos; continuar el culto a los dioses del hogar y del Estado, así como ayudarse en las dificultades de la vida.

De las dos similitudes anteriores, expondremos a continuación sus diferencias específicas:

A).- Generalmente para que se diese el concubinato, la pareja debía de manifestarlo públicamente de que se trataba de una unión sin consecuencias jurídicas pero sí con ánimo de permanencia.

B).- En cambio en la Iustae nuptiae se integraban determinados requisitos para que se diese tal matrimonio. Estos requisitos consistían de una manera somera en lo siguiente:

(1) MARGARIT F. Guillermo, "Derecho Romano".
Primera Edición. Esfinge Edit.(Mex. 1960)
p. 143.

"Que ambos fuesen de origen patricio; que los cónyuges fuesen sexualmente capaces (el hombre mayor de catorce años, y la mujer mayor de doce años); que tanto los cónyuges como sus paterfamilias hayan dado su consentimiento sin error, dolo o intimidación; que no exista otro matrimonio; que no exista un parentesco de sangre dentro de ciertos grados; que no exista gran diferencia de posición social y, que no exista una relación de tutela entre ambos cónyuges. También había otros impedimentos de importancia secundaria que daban lugar a multas, sanciones disciplinarias para el funcionario descuidado etc., pero no daba lugar, en tales casos, a la nulidad del matrimonio". (2).

Los efectos del matrimonio eran, los que a continuación exponemos:

Los cónyuges se deben fidelidad; la esposa tiene el derecho y el deber de vivir al lado de su marido; ambos se deben mutuamente alimentos; los hijos quedan bajo la patria potestad del padre; no se pueden hacer mutuamente donaciones, ni robarse etc.

Las formas de disolución del matrimonio en el caso del *Iustae Nuptiae*, en época de Justiniano, podemos enumerarlas en las siguientes:

- 1.- "Por mutuo consentimiento.
- 2.- Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados por la ley.
- 3.- Por declaración unilateral y sin causa legal, dando lugar a un castigo al promovente.
- 4.- *Bona gratia*, o sea, no existía culpa por ninguno de los cónyuges, pero el divorcio en éste caso

(2) IBIDEM, p. 144.

Convertía en necesario por motivos de impotencia, cautividad prolongada etc., o por circunstancias que harían inútil que el matrimonio siguiese, por ejemplo: inmoralidad, cuando se daba por motivo de voto religioso de castidad"(3).

El matrimonio romano tiene como característica, que desde el momento de iniciarse la mujer quedaba sujeta al marido y comparte el rango social del mismo.

II.- ESPAÑA.

A).- Las Siete Partidas.-

Esta singular obra, inspirada por Alfonso X, el Rey de España conocido como "El Sabio"; además de tratar de filosofía, moral etc., tiene partes especiales sobre Derecho, y en el que se hace referencia al divorcio y sus causas. Antes de entrar al análisis de ésta institución en dicha obra, es conveniente aclarar que se respetó con integridad el lenguaje original.

En la Cuarta Partida, en su Título X, Ley I, se establece el siguiente concepto de divorcio: "Divortium en latín tanto quier dezir en romance como en departimiento: et es cosa que de parte la muger por embargo que ha entre ellos, quando es provado en juicio derechamente; ca quien de otra guiza esto fociese departiendolos por furza o contra derecho..."(4).

(3) IBIDEM, pp. 148 y 149.

(4) RODRIGUEZ N. Juan, "Pendectas hispanomegicanas" Código General II. 3 Volúmenes. (México 1852) p. 424.

En opinión del civilista Agustín Verdugo el anterior concepto del divorcio que hace La Siete Partidas podría resumirse de la siguiente manera: " Separación -- del marido y de la mujer, por justo impedimento, probado en juicio". (4).

A continuación exponemos lo que la Ley II que establece los motivos por los que se puede dar el divorcio, y que puede ser original o por las siguientes causas: " La una si uno de los casados, después de consumado el matrimonio, se entra en religión con consentimiento del otro, y por mandato del Obispo, permaneciendo -- aquél en el Siglo (Indefinidamente o por toda la vida), y guardando castidad; y la otra es por adulterio de la mujer, siendo abusada y probado el pecado, y así mismo por adulterio espiritual: esto es, volverse hereje, moro o judío alguno de ellos" (5).

Despues a la Ley III nos habla de otra institución conocida por Contumelia Creatoris y que dice así: " Es lo mismo que nuestro que de Dios y de la Fé, y así el que se convierte a la religión siendo casado con infiel, se puede divorciar por seducción o blasfemias dichas contra la Fé, y puede casarse con quien quiera. -- Pero antes debe llamar a hombres buenos que las hayan oído y entonces puede el cristiano, sin que proceda juicio y licencia, separarse". (6).

(4) AGUSTIN VERDUGO, Principios de Derecho Civil Mexicano, T.III (Cinco Volúmenes . México D.F., -- 1887) p. 27.

(5) IBIDEM. p. 27.

(6) IBIDEM. p. 29.

B).- Leyes de Toro.

Estas Leyes también hacen mención a cuestiones de divorcio (previamente aclarando que también se respeta la redacción original) y así, en la Tercera Ley, Título 28, Libro 12 de la Novísima Recopilación y que en su parte conducente manifiesta lo siguiente: " El marido no pueda acusar de -- adulterio a uno de los adúlteros, seyendo vivos mas que a ambos adúlteros les haya de acusar o a ninguno". (7).

En el numeral 17 de dicha Ley, dice: "que -- la muger casada permaneciendo al lado de su marido, nadie la puede acusar de adulterio sino su marido, el padre de ella, su hermano, o sus tios paternos y maternos, hermanos de su padre o madre, siendo preferidos a todos el marido y en defecto de éste el -- padre" (8).

La Ley Tres, Título 7, Libro 4 del Fuero Real, limita la acusación del delito de adulterio -- a sólo al marido, prohibiendo que cualquiera del -- pueblo pueda acusar a la mujer, si el marido no la quiere acusar, ni permitir que otro la acuse.

De la Leyes arriba comentadas, se saca en conclusión que, el adulterio no era delito de carácter público sino netamente privado. Actualmente en nuestro Derecho se puede decir, que es por virtud de evitar el escándalo se evita la vía penal, pero es suficiente motivo para llevarse a la vía Civil.

(7) SANCHEZ Lamas y Molina, "Comentario Crítico Jurídico y literal a las 83 Leyes de -- Toro". Adiciones y notas de Don José V. y Caravantes. (II Vols. Madrid 1853) p. 531.

(8) IBIDEM, pp. 537 y 538.

III.- Derecho Canónico.

La evolución del concepto de matrimonio en el ámbito religioso está influenciada por la lucha entre la Iglesia y el Estado. "El matrimonio se eleva a dignidad de sacramento, y, según la concepción canónica, es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia. La unión de los esposos es la imagen de la Unión de Cristo con la Iglesia, y como esta, indisoluble".(9).

La iglesia, y nos referimos a la Católica, por virtud de que su poderío a través de la Historia ha — influido de una o de otra forma en la mayoría de los — pueblos, de plano rechaza el divorcio. Según las palabras del Evangelio, los cónyuges no son ahora sino una misma carne y la unión no se puede disolver sino es — por la muerte. San Crisóstomo y San Agustín retomando la doctrina de Cristo afirman: "Los esposos ya no son dos sino una misma carne; el Hombre no separe lo que Dios ha unido". Esta es la base teológica de la relación conyugal y se pretende con ella conciliar la base jurídica, la cual se estructura con las definiciones y pasajes de las fuentes romanas pero genera consecuencias muy diferentes.

Vale la pena mencionar la curiosa postura de San Mateo, que a pesar de no autorizar el divorcio permite — la separación del marido de abandonar a su mujer, culpable de adulterio con la limitación de que no contrajese nuevo matrimonio. En sentido contrario se manifiestan —

(9) RUGGIARO R. "Instituciones de Derecho Civil". - Traducción de la 4a. Edición Italiana. II Vols. 1929-1931 Vol. II. Tomo II (Madrid 1948) p. 64.

San Lucas y San Marcos, en el sentido que ni aún por adulterio podía disolverse el matrimonio. En los primeros siglos de la Iglesia católica, incluso algunos padres permitían el divorcio por adulterio. Pero con el tiempo fue ganando terreno la idea que ni aún por adulterio era permisible el divorcio. No fue sino -- hasta el siglo XIII como ya quedó debidamente establecido que el matrimonio consumado entre bautizados, es decir el matrimonio donde ya hubo cópula carnal, no -- podía disolverse ni aún por adulterio.

IV.- Régimen familiar entre los aztecas.

Con relación al tema que nos ocupa y enfocándolo al Imperio Azteca, el matrimonio entre estos estaba fundado en la potestad del padre, ya que la familia resultaba de carácter patriarcal. El padre tenía potestad sobre los hijos, al grado de tener el derecho de casarlos.

"El matrimonio era polígamo, al menos entre las clases sociales nobles".(IO) "Pero había una mujer entre las esposas que era la principal, y cuya descendencia gozaba de derechos preferentes. La esposa preferente se llamaba Cihuatlanti y las otras Cihuapilli (damas distinguidas) de las que unas eran dadas en matrimonio por sus padres, previa solicitud, y otras que simplemente -- eran robadas por los grandes señores". (II).

Ademas había el matrimonio temporal que podía disolverse por el hombre en cualquier tiempo. Algunas --

(IO) REVISITA DE Derecho Notarial. Editada por la -- Asociación Nacional del Notariado Mexicano -- A.C. México 1969. p. 55.

(II) IBIDEM, p. 56.

Veces se distinguían de la esposa legítima y de las mancebas, las concubinas; "las relaciones que existían con éstas podían disolverse libremente, pero si habían durado por largo tiempo, de manera que la vecindad los consideraba como casados, el concubinato se convertía en matrimonio" (12).

Los hombres se casaban entre los 20 y los 22 años; las mujeres entre los 10 y los 18 años.

La celebración del matrimonio era iniciada con solicitudes hechas por matronas (Jihuatlanque) las que eran enviadas por la familia del novio a la de la novia. En la celebración del matrimonio intervenía el sacerdote, especialmente en la atadura de los vestidos y en la bendición del lecho conyugal después de pasados cuatro días de abstinencia sexual y de ayuno entre los consortes. "En la casa del novio se zahumaban mutuamente. Se anudaban sus vestidos y en seguida se presentaban manjares entre sí" (13).

El matrimonio solamente podía disolverse en virtud de fallo judicial; la solicitud de separación no era acogida con favor y los jueces trataban de dificultarla en todo lo posible. El hombre que repudiaba a su mujer sin fallo judicial, debía sufrir el castigo vergonzoso de chamuscarle el pelo. La decisión judicial -- por lo demás, no decretaba directamente la separación -- sino que autorizaba al solicitante para hacer lo que a bien tuviere, los jueces por consiguiente permitían la separación pero no la ordenaban resistiéndose directamente a autorizar el divorcio.

(12) IBIDEM, p. 56.

(13) IBIDEM, p. 98.

El marido podía exigir el divorcio si la mujer fuere pendenciera, impaciente, descuidada, o que fuere perezosa. Además la esterilidad era causa de divorcio.

A la mujer también se le concedía el derecho al divorcio pero no se sabe con exactitud en que casos.

Los esposos que se divorciaban les era prohibido volver a casarse, puesto que si lo hacían eran castigados con pena de muerte.

V.- Otros regímenes.-

A).- La familia iroquesa.

Los indios iroqueses, establecidos en el estado de New York, Estados Unidos, y en especial la tribu de los Senecas, todavía en el siglo pasado se regían por un sistema de parentesco en franca contradicción con sus verdaderos vínculos de familia. El matrimonio era fácilmente disoluble a voluntad de cada uno de los consortes; mas sin embargo, dichas rupturas se repudiaban socialmente, por lo que, los parientes de cada parte procuraban reconciliarlos. Pero si esto no daba resultado, se separaban y la mujer se quedaba con los hijos, y ambos quedaban en aptitud de contraer nuevo matrimonio. La descendencia, en la familia sindiásmica, de los cónyuges se reconocía por todos los miembros de las diferentes tribus; no había duda a quien llamar padre, hermano, prima etc. ya que el iroqués llamaba hijos, además de los propios, a los hijos de sus hermanos; y, la iroquesa a los hijos de sus hermanas, los cuales a su vez, los reconocían como tío y tía, respectivamente.

La familia anterior, como es natural, sufrió una evolución cuyo origen más remoto parte de la gens primitiva, en sus estadios de promiscuidad sexual generalizada, poligamia, poliandria hasta que la necesidad obligó a los grupos humanos primigenios a formar parejas conyugales mas o menos duraderas, pero subsistiendo al lado de la pareja principal, uniones entre ellos con diferentes personas pero no de la importancia que revestía la unión principal.

La promiscuidad sedió paso a la familia sindiásmica, presentándose como elementos intermedios de la descomposición de aquélla, el matrimonio por raptó, por grupos, por compra hasta que finalmente se extinguen para reinar de lleno la familia sindiásmica con sus peculiaridades específicas que se inician con la pareja principal, hasta finalizar con la monogamia. Dichos cambios en la familia, los detalla magistralmente Lewis H. Morgan en su obra "Sociedad antigua - o investigaciones de las líneas del progreso humano del salvajismo a través de la barbarie hasta la civilización", quien nos dice: " La familia, es el elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto. Los sistemas de parentesco, por el contrario, son pasivos; solo después de largos intervalos registran los progresos hechos por la familia y no sufren una modificación radical sino hasta cuando se ha modificado radicalmente la familia"(14).

La concepción actual no conoce mas que la monogamia y excepcionalmente la poligamia internacionalmente hablando.

(14) LEWIS H. Morgan. (Citado por Federico Engels en su obra "El origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado" Edit. Progreso. Moscú 1969). p. 502.

C A P I T U L O S E G U N D O

MATRIMONIO. CONCEPTO.

I.- Naturaleza jurídica del matrimonio.

II.- El matrimonio en la legislación mexicana.

A).- Elementos de existencia.

B).- Requisitos de validez.

C).- Nulidad absoluta y nulidad relativa.

MATRIMONIO. CONCEPTO.

A través de la Historia se ha considerado que el matrimonio constituye la piedra angular de la sociedad, la base fundamental de todo el derecho de familia.

Siendo fiel a tal consideración, generalmente se estima que el matrimonio es la institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el concepto de matrimonio. Del matrimonio derivan todos los derechos y obligaciones del régimen familiar. Pero además, la corriente tradicional al hacer referencia al tema presente (Dentro de ellos Ruggiero) consideran que la unión del hombre y la mujer sin matrimonio es condenada por el derecho y degradada a concubinato.

Concluye la doctrina tradicional sosteniendo que no hay matrimonio sino está sancionado por el derecho. Además, se postula, que el hijo nacido de una unión ilegítima, es ilegítimo y no hay parentesco salvo entre padre e hijo, pero sin tener los derechos hereditarios que tienen los nacidos dentro de matrimonio. Tal criterio es anacrónico e injusto.

En nuestro derecho, a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se sustenta el criterio de que la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad, sea relación legítima matrimonial o relación simplemente natural. ¿Cuál es la diferencia entre ésta tesis y aquella? Con brevedad se puede argumentar que nuestro derecho en este sentido es más humano, pues a igual que aquél regula la organización social, y difiere en que se protege amplia tanto a los descendientes sea de unión legítima o fuera de matrimonio, reconociéndole todo tipo de parentesco, y dándole las garantías necesarias para el derecho alimenticio y hereditario. Se equiparan -

los hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio, sin ninguna distinción. Con dicha postura, verdaderamente humana, se fortalecen las bases de la sociedad.

El matrimonio ha sufrido, como categoría histórica, diversas etapas que parten, desde la promiscuidad primitiva, al matrimonio por grupos etc. hasta llegar al matrimonio consensual monogámico.

El desarrollo del matrimonio a través del tiempo se consagra con este tipo de unión conyugal, desprediéndose de esta manera el concepto de matrimonio moderno:

"Manifestación de voluñtades entre hombre y - mujer que se unen para constituir un estaco permanen- te de vida y perpetuar la especie"(15).

El anterior concepto conlleva la tesis, de que la esencia del problema de la "explosión demográfica" que padece actualmente el mundo (pues tiene como pilar principal "la perpetuación de la especie") no se debe precisamente a un sobrante humano, sino a una - injusta distribución de riqueza y de cultura.

I.- Naturaleza jurídica del matrimonio.

Destacaremos las tesis más importantes al respecto, con el propósito de tener una idea lo suficientemente amplia en dicho tema.

Siguiendo la pauta indicada, en primer lugar - trataremos de explicar brevemente el matrimonio como contrato.

Esta teoría se ha convertido en la tesis tradi-

(15) ROJERA VILLEGAS Rafael, "Compendio de Derecho Civil", 2a Ed. Edit. Antigua Librería Robredo. (México 1962) p. 278.

cional, desde la separación del matrimonio civil del religioso, ya que tanto en derecho positivo como en doctrina, se ha considerado fundamentalmente como un contrato, en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. Especialmente se invoca como razón el hecho de que los -- contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio. Por lo tanto, se considera que en este caso, como en todos los contratos, es elemento esencial el -- acuerdo de las partes .

Bonbecase se opone terminantemente a dicha teoría, ya que el matrimonio, no reúne las bases del Contrato, puesto que los cónyuges no pueden estipular -- condiciones, términos o modalidades dentro del matrimonio de modo contrario al establecido en la Ley. No existe el principio de autonomía de la voluntad por -- lo que se refiere a sus efectos y disolución. Los consortes no pueden alterar el régimen del matrimonio, -- estipulando derechos y obligaciones distintos de los que imperativamente prevé la Ley. Carece de valor --- cualquier pacto que los contrayentes estipulen para -- cambiar el régimen legal o modificar los fines del -- matrimonio. En cuanto a la disolución, el matrimonio se separa en forma tajante de los contratos pues no -- depende de la voluntad de los consortes disolver el vínculo matrimonial; en cambio los contratos pueden concluir por mutuo disenso sin que se requiera inter-
vención judicial.

Existe una teoría denominada "matrimonio como Institución" y es el conjunto de normas que regulan -- el matrimonio. Pues como dice Rojina Villegas, "significa la finalidad de los cónyuges de formar una fami-

lia y cuya duración sea de carácter permanente. Dentro de este matrimonio debe existir un poder de mando que se organiza para lograr y garantizar, la unidad y el orden que son necesarios en toda comunidad; dicho poder de mando puede tenerlo el hombre o bien la mujer o ambos, según sean las costumbres en la comunidad, el régimen ideológico imperante, el pensamiento, cultura y situación económica de los cónyuges". (16).

El matrimonio considerado como acto jurídico mixto, apeándonos a la doctrina constitucionalista-administrativa que conceptúa a los actos jurídicos mixtos como aquellos que para su formación requieren de la presencia de particulares como de funcionarios públicos, es decir, de la concurrencia legal tanto de los consortes como del Oficial del Registro Civil, para el caso del matrimonio; desempeñando dicho funcionario una función constitutiva al respecto.

Existen otras teorías, las que enumeraremos a continuación: La teoría que define al matrimonio - como contrato de adhesión, la que lo considera como un acto unión, y la que lo considera como un acto de poder estatal. Nuestro derecho positivo, no declara expresamente la naturaleza jurídica del matrimonio, - no lo define, pero sí sugiere la naturaleza del mismo, ya que en el artículo 178 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, vigente, establece que: " El contrato de matrimonio debe celebrarse - bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes". Al dar al matrimonio, nuestro derecho, la categoría de contrato lo hace para delimitar el campo jurídico y el religioso, tomando en cuenta la experiencia histórica de que el estado decida por propia cuenta sin ingerencia del Clero.

II.- El matrimonio en la legislación mexicana.

Remontándonos a la Ley de Relaciones Familiares de 1917, promulgada por Carranza, vemos que surgió como una reforma más de las muchas que se le hicieron al Código Civil de 1884.

La Ley de Relaciones Familiares estableció el carácter contractual del matrimonio cuando lo define en su artículo 13 de la siguiente manera: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y a uocarse a llevar el peso de la vida". Se puede apreciar que al matrimonio se le agrega la posible disolución del mismo, pues al establecerse el divorcio vincular, dentro de la referida Ley, "se suprime la potestad del marido, se tienden nuevas bases para la organización familiar, contempla el régimen de separación de bienes y se permite a la mujer administrar sus bienes y conservar su propiedad". (17).

El Código Civil del Distrito Federal en vigor -- como se expuso anteriormente, no define al matrimonio -- sino que en su Título quinto, y en sus diversos capítulos solo menciona los requisitos para contraer matrimonio y los derechos y obligaciones que hacen por su existencia.

Nuestra Constitución hace referencia al matrimonio en su artículo 130 párrafo III, diciendo: "El matrimonio es un contrato civil".

A).- Elementos de existencia.

Para que tenga vida dentro del campo del derecho,

(17) AGUILAR GUTIERREZ y Berbez Julio "Panorama de la Legislación Civil en México". Imprenta Universitaria. México 1960, P. 5.

el matrimonio, como todo acto jurídico, requiere de la reunión de ciertos elementos y requisitos. Por ejemplo los requisitos de existencia, que son todos aquellos elementos que son necesarios para que el acto jurídico concreto tenga la calidad que le corresponde en el mundo del derecho, es decir para que cobre existencia dentro del mismo. La conjunción de todas esas partes esenciales forman el ser del acto jurídico, a falta de alguna o de algunas de ellas el acto sería inexistente.

El conjunto de los requisitos de existencia de la relación conyugal son: El consentimiento, el objeto y la solemnidad.

El consentimiento.- Para que el matrimonio se realice es necesario la exteriorización de la voluntad de tres personas que participen en el acto del matrimonio: la de cada uno de los cónyuges y la del Oficial del registro Civil.

El objeto.- La característica principal de éste es la posibilidad del mismo para darse en la realidad, identificándose con la finalidad del matrimonio consistente en la realización de los derechos y obligaciones por parte de los cónyuges en el plano que a cada uno corresponden, así, tienen que ayudarse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca, contribuir a la educación de los hijos, al gusto familiar etc.

La solemnidad.- Esta viene a ser el conjunto de formas elevadas al rango de solemnes, y que son indispensables para que el matrimonio exista. Dentro de las mismas enumeraremos las siguientes: que la voluntad de unirse en matrimonio se asiente en el acta matrimonial, que es el único medio para otorgarse, -

que el Oficial del Registro Civil los declare unidos en matrimonio. La asentación del nombre, apellido, - lugar de nacimiento, edad, etc., de los futuros cónyuges. Así como el nombre, domicilio, ocupación etc., de los que fungan como testigos, y demás personas que se requiera su intervención.

B).- Requisitos de validez.

Tales requisitos son en nuestro régimen legal los que a continuación se citan: Capacidad para celebrar el matrimonio, ausencia de vicios de consentimiento, licitud en el objeto, motivo y fin del matrimonio.

Jurídicamente se hace la distinción entre la capacidad de goce y la de ejercicio. "La primera, es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. La segunda, supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar -- las acciones conducentes en los Tribunales". (18).

Respecto de la capacidad de ejercicio enfocada hacia el matrimonio, la tienen las personas que han cumplido la edad exigida por la ley: Dieciséis años - para el hombre y catorce para la mujer. Pero se pueden dar excepciones por circunstancias de necesidad: La existencia de hijos; cuando aunque no los haya ha-

(18) ROJILA VILLASAS Rafael. "Compendio de Derecho Civil". 2a Ed. Edít. Antigua Librería - Robredo. México. p. 164

bido, el menor hubiere llegado a los veintidós años - y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad. Así lo establece el Código Civil en vigor en su artículo 237. También se requiere no padecer locura, no padecer alguna de las enfermedades que enumera el artículo 156 del mismo Código Civil en sus fracciones VIII y IX. Dicho artículo en sus dos primeras fracciones prescribe: " Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.

II.- La falta del consentimiento del que, o de los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez, en sus respectivos casos". El matrimonio que se celebra con alguno de estos impedimentos estará afectado de nulidad relativa, según lo establece el artículo 239 en su fracción II al decretar: Son causas de nulidad de un matrimonio:

Fracción II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156. En este caso, las fracciones que ya se citaron, y las incluídas en el mismo.

Ausencia de vicios de consentimiento.- En caso de concurrencia de algún vicio en la forma de exteriorizar la voluntad trae como consecuencia la nulidad del acto. Así, el artículo 239 en su fracción primera declara como causa de nulidad de un matrimonio - " El error acerca de la persona con quien se contrae cuando entendiéndolo un cónyuge celebrar un matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra" En tanto que el artículo 249 establece: "El miedo y la violencia será causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que uno u otro importen el peligro de -- perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o -- una parte considerable de los bienes.

II.- que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III.- que uno u otro haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación".

Aquí encontramos de una manera expresa otra nulidad de tipo relativo, en base a la teoría de la nulidad que expone nuestro código.

Licitud en el objeto, motivo y fin del matrimonio.- La licitud en el objeto, viene a ser la intención de los cónyuges de realizar los fines del matrimonio. Lo anterior lo establece el artículo 182 al esgrimir: "Son nulos los pactos que los esposos hicieron contra las leyes o los naturales fines del matrimonio". Pero no solo este artículo contempla la licitud en el objeto del matrimonio sino que el artículo 147 establece: "Cualquier condición contraria a la -- perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta".

El artículo 136 Fracciones V, VI, y VII y los artículos 243 y 244, prescribe como acto ilícito al concurrir alguna de las siguientes hipótesis:

Fracción V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese --

adulterio ha, a sido judicialmente comprobado.

Fracción VI.- El atentado contra alguno de los casados para contraer matrimonio, con el que quede libre;

Fracción VII.- La fuerza o miedo graves. "En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar -- seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad".

Los artículos 243 y 244 decretan los términos para solicitar la acción de nulidad y la forma para -- solicitarla, también prescribe a quienes corresponde legalmente ejercitar la acción.

C).- Nulidad absoluta y nulidad relativa.

La denominada nulidad absoluta es la que afecta a los actos jurídicos cuya realización contraviene a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, la referente al orden público.

Características:

La acción de nulidad la puede ejercitar cualquier persona interesada. La acción que pretenda confirmarla es rechazada de plano, o sea, es inconfirmable. Es imprescriptible por motivo de que el mero transcurso del tiempo no puede ir contra del interés público, y por lo tanto, no hay límite de tiempo para hacer valer la acción correspondiente, ni límite de tiempo para que el acto se convierta en válido. No puede.

La nulidad absoluta de acuerdo con el derecho mexicano, simplemente la determina la ley.

Respecto de la nulidad relativa, se puede considerar como una protección que la ley decreta en favor de determinadas personas (por ejemplo: incapaces) o bien

de situaciones que de hacerse del conocimiento - público podrían causar desprestigio a una persona, a una familia etc. Sus características son:

Sólo pueden invocar dicha nulidad los - directamente perjudicados. Tiene su origen en las siguientes causas: Falta de forma establecida por la ley, sino se trata de actos solemnes, incapacidad o vicios de la voluntad. El acto produce -- provisionalmente sus efectos y puede ser confirma do por ratificación expresa o tácita. Además la - nulidad relativa es prescriptible, pues el mero transcurso del tiempo, hasta el límite fijado por la Ley, convierte al acto en jurídicamente válido, haciendo que se le reconozca erga omnes.

C A P I T U L O T E R C E R O .

CONDICIONES INTRINSICAS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO INTER- NACIONAL PRIVADO.

I.- Requisitos de fondo.

A).- Estatuto personal

- 1.- Ley de derecho nacional.
- 2.- Lex domicilli.
- 3.- Lex loci celebrationis.

II.- Requisitos de forma.

A).- Lex loci celebrationis.

B).- Regla opcional.

C).- Regla modificada por requi- sitos religiosos.

III.- Normas adoptadas para resolver condiciones de fondo y de for- ma del matrimonio.

A).- Tratados de Montevideo.

B).- Convención de La Haya de 1902.

C).- Código de Bustamante.

C A P I T U L O T E R C E R O .

CONDICIONES INTRINSICAS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO INTER- NACIONAL PRIVADO.

I.- Requisitos de fondo.

A).- Estatuto personal

1.- Ley de derecho nacional.

2.- Lex domicilli.

3.- Lex loci celebrationis.

II.- Requisitos de forma.

A).- Lex loci celebrationis.

B).- Regla opcional.

C).- Regla modificada por requi-
sitos religiosos.

III.- Normas adoptadas para resolver condiciones de fondo y de for- ma del matrimonio.

A).- Tratados de Montevideo.

B).- Convención de La Haya de
1902.

C).- Código de Bustamante.

CONDICIONES INTRINSECAS DE VALIDEZ DEL
MATRIMONIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO.

I.- Requisitos de fondo.-

En nuestro ámbito legal se les conocen como elementos esenciales y requisitos de validez, y son: la diferencia de sexo y la edad exigida legalmente a ambos contrayentes; El consentimiento de quien es cónyuge; El consentimiento de los contrayentes; Ausencia de matrimonio anterior; y, que no exista ligazón de parentesco por afinidad o por consanguinidad.

La doctrina propone tres sistemas para dar solución a los conflictos que se presenten por motivo de los requisitos de fondo, y son: La ley del derecho nacional, la ley del domicilio y, la ley del lugar de la celebración.

Algunos autores unen los dos primeros, bajo el nombre de la ley o estatuto personal y, el tercero, o sea la ley del lugar de la celebración lo relegan a la "Lex loci celebrationis" porque juzgan pertinente que éste corresponda más a los requisitos de forma -- que a los de fondo.

Estados Unidos e Inglaterra, consideran a la ley del domicilio como estatuto de carácter personal, en tanto que los países del macizo continental europeo consideran como parte del estatuto personal a la nacionalidad.

A).- Estatuto personal.-

La ley o estatuto personal es aceptada por al

gunos países latinoamericanos, así como en Dinamarca y Noruega, en los Estados Unidos se toma en cuenta como la ley del domicilio, pero también puede ser considerada - como la ley nacional, y así sucede dentro de la mayoría de las naciones.

En lo consiguiente se tratará de explicar tanto la Ley del domicilio, como la Ley nacional que son las que tienen más arraigo en las diversas legislaciones, pero no sin antes referir que hay algunos sistemas mixtos que son mezclas de los dos tipos ya mencionados y que también existen combinaciones entre estos y la Ley del lugar de la celebración.

La Convención de la Haya de 1902 pugna por el sistema mixto, aun cuando su principio esencial es la Ley nacional con cierta influencia de la Lex loci celebrationis. También el sistema inglés posee un sistema mixto que se basa en la regla estatutaria que fue tomada de la escuela Holandesa: la ley del lugar de la celebración era esencialmente decisiva.

El Código de Bustamante de 1928, establece que la ley obligatoria será la Ley personal de los cónyuges en todo lo que se refiera a la capacidad para celebrar el matrimonio, en el consentimiento de las personas que deban de darlo, a alguna dispensa que deba darse o a los impedimentos.

En cuanto a extranjeros, estos deben comprobar que se han satisfecho todas las condiciones que son exigidas por sus leyes personales. Esta comprobación se realiza por medio de certificados que expedirán los funcionarios diplomáticos que les corresponden, así como de algunos agentes consulares o por cualquier otra autoridad la cual, sea estimada como suficiente por la autoridad local, quien será en todo caso el que tendrá la libertad de apreciación en cuanto a esto se refiere.

Sin embargo, en cuanto a los impedimentos que

ella misma establezca y que no sean dispensables a la forma del consentimiento la legislación aplicable será solo de tipo local.

Los países que se regulan por el Código de Bustamante no por eso tienen la obligación de reconocer algún matrimonio, ya sea celebrado entre sus nacionales o entre extranjeros o entre ambos, cuando va en contra de algún impedimento que su propia legislación prevea, como por ejemplo cuando existen impedimentos absolutos por los grados de parentesco por afinidad o por consanguinidad, etc.

I.- Ley del derecho nacional.

También se le denomina ley nacional de los cónyuges. Esta considera que la ley aplicable en cuanto se presente algún problema de fondo en el matrimonio es la ley que le corresponde en cuanto a su origen nacional, por ser la Institución del matrimonio de orden público y por tratarse de derechos familiares el orden nacional de los cónyuges vendría a ser el más perjudicado, respecto al problema que se presentaría si las dos personas fuesen de nacionalidad diferente, por lo tanto se establece que el matrimonio celebrado deberá ser apreciado por cada una de las partes de acuerdo a su ley personal.

Este sistema rige en la mayoría de los países europeos, exceptuando a Dinamarca y Noruega que se rigen por la ley del domicilio.

La anterior postura podemos reforzarla con la tesis de D'Argentré que considera "que el estado civil de una persona es una cualidad que le es inherente y que no podrá cambiarse por el hecho de que la persona se desplace fuera de los límites de su país natal".(19).

(19) D'ARGENTRÉ, (Citado por Quintín Alfonsín en su obra "Los estudios de Derecho Internacional Privado") Montevideo, 1946. p. 83.

En relación a la ley nacional en cuanto a la extensión de su aplicación, se dice que debe regular las condiciones que se exigen tanto como para la existencia como para la validez del consentimiento de los futuros cónyuges. Si se considera que el consentimiento de los pretendientes a contraer matrimonio constituye la piedra angular del matrimonio puede ser afectado de ciertos vicios que no en todas las legislaciones son los mismos, es decir, que las amenazas, violencia, injurias, etc., son las comúnmente reguladas, además las que se presentan con mayor frecuencia. En Alemania y en Suiza, sus leyes respectivas -- anulan al matrimonio si se reclama que alguno de los cónyuges ha hecho uso de acciones fraudulentas para lograr -- del otro la exteriorización de su voluntad.

En cuanto a la Ley que debe establecer cuales son los hechos que puedan dar lugar a la anulación del matrimonio, es la ley nacional competente para hacerlo, así -- como también será la que distinga la capacidad y los impedimentos y las condiciones de aptitud.

Cuando se presenta el caso de que los cónyuges sean de la misma nacionalidad, no hay problema en cuanto aplicación de la Ley de su nación, pero puede existir conflicto entre la ley nacional de los contrayentes y la ley del lugar de la celebración. Si los consortes son de nacionalidad diferente o en caso de que ambos sean extranjeros -- en el país en que se celebra el matrimonio, debe aplicarse a cada uno de ellos la ley nacional que les corresponda -- desde luego, respetándose las prohibiciones que la misma -- señale.

2.- Ley del domicilio

Es la regla que tradicionalmente prevalece en los países como Inglaterra, pues consideran que la "Lex domi-

cilio" es la mas indicada para regular la capacidad de las personas como requisito de fondo del matrimonio.

Dentro de nuestra legislación se reconoce al domicilio como un atributo propio de la persona y se le define - de la siguiente forma: " Domicilio es el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él" (20). Para que se considere domicilio de una persona a determinado lugar se hace necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a).- que se dé a ese lugar como residencia habitual
- b).- que la persona tenga el propósito de establecerse en dicho lugar.

Sólo el primer elemento está sujeto a ser comprobado mediante prueba material, y no así el segundo elemento - que se comprueba a través de presunciones legales.

Se presentan casos de individuos que tienen mas de un domicilio, por razones de trabajo etc., por lo que resulta insuficiente la definición antes mencionada. En mi criterio resulta mas eficaz lo que nuestro Código Civil - para el Distrito Federal establece en su artículo 29 en -- relación al domicilio de las personas físicas:

Artículo 29.- " El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en el que tiene el -- principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y de -- otro, el lugar en que se halle". Además el artículo 30 del citado Código estatuye:

Artículo 30.- " Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por mas de seis meses - en él. Transcurrido el mencionado tiempo el que no quiera -

(20) ROJAS Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho -- Civil", 2a. Ed. Edit. Antigua Librería Robredo. México. p. 187.

que nazca la presunción de que se acaba de hablar, de clarará dentro del término de 15 días, tanto a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de terceros". Este artículo tiene la cualidad de establecer como de evitar la presunción de domicilio de una persona.

Generalmente se confunde el término domicilio con el de residencia, la diferencia nos dice Rojina - Villegas es que "se entiende por residencia temporal de una persona en cierto lugar, cuando no se tiene el propósito de radicarse en él" (21).

Algunas otras diferencias que podemos distinguir son: La ley puede imponer el domicilio a determinadas personas en tanto que no se le puede imponer residencia alguna. El domicilio es permanente en tanto que la residencia es temporal.

De acuerdo con el derecho, toda persona tiene un domicilio, y en última instancia si se hace necesario, se puede considerar a un lugar como domicilio de ésta, o bien, la ley lo fija en el lugar en que se encuentra la misma.

Algunas legislaciones no toman en cuenta el domicilio real de una persona y le imponen el domicilio concilio como legal, por alguna situación objetiva que pudiera servir de base para para presumir en otro lugar el domicilio de una persona, en esos casos le desconocen el domicilio real y le obligan a usar el legal. Esto puede darse por virtud del estado civil del matrimonio.

De lo ya expuesto se puede argüir, de que el domicilio siempre relaciona a la persona con un lugar determinado y con un país determinado, el cual, en base a su

(21) IHEDEM, p. 188.

legislación decidirá si determinado sujeto está domiciliado en su ámbito territorial.

En Inglaterra se han establecido cuatro reglas - de tipo general con relación al domicilio, y son:

1.- Nadie debe estar sin domicilio, y debe ser el que la ley le asigna. Se le denomina domicilio de origen.

2.- Nadie puede tener dos domicilios, en virtud de que la vida moderna así lo exige.

3.- Una persona mediante el domicilio se relaciona con un territorio que posee una legislación propia, y

4.- Existe una presunción que favorece la continuidad del domicilio existente.

Haciendo mención a lo estipulado por el derecho - mexicano se presentan algunos rasgos propios referentes al domicilio:

" 1o.- Toda persona debe tener un domicilio;

2o.- Las personas sólo pueden tener un domicilio;

3o.- Sólo las personas pueden tener domicilio, y

4o.- El domicilio es transferible por herencia" (22).

En aquellas legislaciones que se rigen por la Lex Domicilli, se encuentra la Inglesa, que lo hace en cuanto a la capacidad y se refiere a la incapacidad en dos clases que son: incapacidad absoluta e incapacidad relativa.

La incapacidad absoluta se deriva de un estado en el cual, la persona que lo posea está incapacitada para celebrar cualquier clase de matrimonio, un ejemplo de éste tipo de incapacidad, lo es la falta de edad requerida por la ley específica al respecto.

(22) IBILLA, p. 189.

La incapacidad relativa es independiente del estado que guardan las personas y sólo se da a ciertos sujetos que se contemplan dentro de la misma, por ejemplo el estar ligados por algún grado de parentesco que les prohíba la celebración del matrimonio.

No obstante, existen dos excepciones a la regla de que todo lo relacionado a la capacidad se rige por la "Lex domicilli" y no por la "Lex loci celebrationis" y son las que a continuación se expresan:

a).- Si la incapacidad depende del consentimiento de terceras personas, se decide por la ley del lugar de la celebración.

b).- Si una "Lex domicilli" extranjera establece impedimentos basándose en que exista algún parentesco - por afinidad o por consanguinidad entre las partes, son rechazados por el Tribunal Inglés si una de las partes está domiciliada en la Gran Bretaña y el matrimonio se va a celebrar allí mismo.

3.- Lex Loci Celebrationis.-

Dentro de los sistemas referidos éste es el más antiguo. La ley del lugar de la celebración del acto es indubitadamente la decisiva, en apoyo al siguiente principio:

" Un matrimonio válido donde se celebra, es válido en cualquier parte, un matrimonio inválido donde se celebra es inválido en todas partes"(23). En el fondo es un principio de juricidad relativa y no absoluto.

El anterior sistema se basa en la doctrina de -

(23) WOLFF LARTELL, "Derecho Internacional Privado". Segunda Ed. Edit. Bosch. (Traducción de A. Marín. Barcelona 1958). p. 310.

los estatutarios llamada *lex loci actus* y sigue la esencia de los actos además de hacer lo propio; respecto a la forma se dice que es más práctico aplicar este sistema a cualquier otro, ya que en caso de alguna duda o dificultad resulta muy fácil encontrar el lugar de origen del acto. Sin embargo, existen situaciones en las que no resulta tan sencillo encontrar el lugar de origen del acto, tal cosa sucede en los países en que se acepta el matrimonio por correspondencia y que se realice por dos personas de diferente nacionalidad.

El siguiente argumento puede ser la mejor defensa que sirva de protección a las críticas que se hagan al presente sistema: El sistema de la *Lex loci celebrationis* puede tomarse como un medio de salvación en cuanto a que si en un país existieran impedimentos que, yendo a cubrir el acto en otro lugar se lograría salvar en cada caso que en éste último no existieran. Algunos países como los Estados Unidos, Paraguay, Argentina, Perú, Nicaragua, Uruguay (Convención de Montevideo) la Unión Soviética, etc., han aceptado éste sistema, además en los Estados Unidos es de derecho común y por medio de la ley de evasión matrimonial se establece: "que ningún matrimonio será concluido en el estado en que la ley se aplica por una pareja domiciliada en cualquier parte, si tal matrimonio fuera nulo o anulable según la ley del domicilio, y que un matrimonio concluido a pesar de tal prohibición es declarado nulo" (24). En Estados Unidos, pues, es donde más se utiliza ésta teoría tanto a matrimonios nacionales como para extranjeros.

(24) *IBIDEM*, p. 312.

II.- Requisitos de forma.

Son formalidades del matrimonio los referidos al acto mismo del matrimonio, es decir, los elementos que encuadran la forma en que se debe celebrar el matrimonio.

Cada país configura dichos elementos. El acto matrimonial se realiza de manera diferente en todos los países y se llenan requisitos también diferentes, inclusive en diversas legislaciones se dan como requisitos de forma algunos o alguno que en otras legislaciones se consideran como la substancia misma del matrimonio, como sucede dentro del Derecho inglés que establece que el consentimiento de terceras personas ya sean padres o tutores, es un requisito de forma en tanto que en el resto de los países de Europa lo consideran como elemento substancial del matrimonio. Como se aprecia hay diversidad de criterios por parte de los jueces para saber con claridad si un requisito es de forma o de fondo, pero recurriendo al jurista Rabel se puede decir que "generalmente se definen los requisitos formales del matrimonio como la conducta externa que se requiere de las partes y de funcionarios públicos para la celebración del matrimonio".(25).

En nuestra legislación se deben cumplir con formalidades prematrimoniales y formalidades en el momento mismo de celebración del acto matrimonial. Hay que hacer notar que se distinguen las solemnidades de las formalidades en cuanto que las primeras son esenciales para la existencia misma del matrimonio, en cambio las formalidades son indispensables en cuanto a su validez, por lo tanto si el matrimonio se da en ausencia de la solemnidad requerida, es inexistente, en cambio la falta de formalidad que establece la ley tocante al matrimonio, es existente pero nulo.

(25) IBARRA, p. 314.

El Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales establece en sus artículos 102 y 103 las formalidades del matrimonio que son:

1.- el asentamiento tanto del lugar como del día y de la hora en que se realice el acto matrimonial.

2.- Anotar en el acta de matrimonio la edad, -- ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.

3.- Expresar si ambos son mayores de edad o si son menores o alguno de ellos lo es.

4.- El consentimiento de los padres; si son menores o alguno lo es; el de los abuelos o tutores, o -- el de las autoridades que deban substituirlos, haciendo constar los nombres, apellidos ocupación, y domicilios de las personas anteriormente citadas.

5.- La ausencia de impedimentos para la celebración del matrimonio o la dispensa de estos en caso de haberlos.

6.- La manifestación por parte de los futuros -- cónyuges sobre la aceptación de determinado régimen -- patrimonial, ya sea el de sociedad o el de separación de bienes, y

7.- Nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, así como su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, si son en qué grado y en qué línea.

Puede afirmarse que los requisitos formales pre-matrimoniales se hallan englobados en los artículos 97 a 101 del Código Civil citado, y que consisten en los trámites de afectuar antes de la celebración del matrimonio y en los datos con los que se debe llenar un escrito que presentarán ambos pretendientes al Oficial del Registro Civil. En cuanto a las formalidades que se deben cumplir

en el momento de celebración del acto matrimonial están contenidas en el artículo 103 del Código de referencia y en el que se establece que después de ser declarados unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la Sociedad se levantará el acta de matrimonio en la cual se harán constar los nombres de los contrayentes con sus apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento, si son mayores o menores de edad; los nombres apellidos, ocupación y domicilio de los padres, su consentimiento, el de los abuelos o tutores o el de las autoridades que deban suplirlos; que no hubo impedimento o que este se dispensó, las declaraciones tanto de los contrayentes de querer unirse en matrimonio como las de el juez de unirlos, la selección de uno de los regímenes matrimoniales, los datos de los testigos y que se cumplieron las formalidades del artículo anterior.

El acta deberá ser firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hayan intervenido. Además los contrayentes imprimirán sus huellas digitales en el acta matrimonial en cuestión.

¿Cuál es la Ley que rige al matrimonio respecto a su forma? Hay un principio determinante al respecto que reza: "La forma del matrimonio se rige por la ley del lugar de dónde se concluye". Locus regit actum; sin embargo tal principio no es seguido por algunos países al sólo dar entender abstractamente que para concluir un matrimonio válidamente, es suficiente, pero no necesaria, la observancia de las formas que contempla la Lex loci celebrationis y/o la opción de elegir entre la Lex loci celebrationis y su ley personal. En otros países en

Los cuales la regla *Locus regit actum* tiene un carácter obligatorio, se hace imperativo cumplir la ley del lugar de la celebración del acto.

A).- *Lex loci celebrationis*.

Dicha ley es aquella del lugar donde se celebra algún acto, y con relación a nuestro tema sería la ley vigente en el país en el que se llevara a cabo la realización del matrimonio, y es esta legislación que los autores que siguen la teoría de la obligatoriedad de la *lex loci celebrationis* consideran como imperativa en cuanto a las formalidades que establece cubrir, ya sea antes o en los momentos de celebración del matrimonio.

Los teóricos que siguen el anterior principio consideran que no puede haber influencia alguna por parte de otra ley ajena a dicho país. Y que ni aún la ley personal de los contrayentes puede ser tomada en cuenta para afectar de algún modo las formas ya establecidas, así encontramos que las personas que están en alguno de los países que se rigen por esta doctrina no se ven en cierto modo obligados a aceptar esta ley, y comentamos que de cierto modo, porque si les es posible a las partes trasladarse a otra población que no siga este principio quedan en plena libertad de recurrir a alguna otra que no les afecte.

Entre los países que aceptan como regla obligatoria a la ley del lugar en donde se celebra el matrimonio, se encuentran Estados Unidos, Japón, Dinamarca e Inglaterra.

Las reglas de la Haya establecen en su artículo 50: que en lo relativo a la forma del matrimonio la regla que debe regir es la local.

Los países que tienen una legislación matrimonial en la que se dá preferencia a requisitos de carácter religioso, no necesitan aceptar en forma forzosa el reconocimiento de un matrimonio civil que haya sido celebrado por sus nacionales en un país extranjero.

España admite que los ciudadanos de otro país puedan contraer matrimonio, dentro de su territorio, y en base a las siguientes hipótesis:

Pueden seguir la ley local o acudir ante el Cónsul que represente a su Nación para que sancione el acto matrimonial.

B).- Regla opcional.-

En algunas naciones su régimen jurídico admite diversos sistemas en cuanto a la celebración del matrimonio por parte de sus nacionales en el extranjero, ya que la mayoría de las ocasiones se obliga al extranjero a acatar las formalidades de las leyes locales. Al celebrar un matrimonio en país ajeno al suyo, el extranjero puede optar por la observancia de alguno de los siguientes sistemas que a continuación se mencionan:

- 1.- Observar las formalidades prescritas en el lugar de la celebración.
- 2.- Observar las formalidades establecidas en base a su ley personal.

Hay algunos países, como los Estados Unidos que no exigen formalidad civil ni religiosa para el matrimonio, pues es suficiente el consentimiento de los

Contrayentes y el matrimonio así celebrado es reconocido válidamente en su país, pero para la prueba del matrimonio la ley que es competente es la que pertenece al país en el que se realizó el acto matrimonial.

Hay legislaciones en las cuales la publicidad del matrimonio es elevada a un requisito esencial de validez y esta regla no se puede dejar de cumplir, aun cuando el matrimonio se celebre en el extranjero. Francia, Italia, Holanda etc., establecen como requisito esencial la publicación del matrimonio pero anteriormente a la celebración del mismo cuando se realice fuera de sus territorios soberanos. Es importante anotar al margen, que en lo referente a la transcripción del acta es obligatorio transcribirla en su país de origen en el Registro Civil cuando el matrimonio se celebró en el extranjero.

C).- Regla modificada por requisitos religiosos.

Hay países en que la religión tiene un raigambre a nivel de legislación y mucho más en materia civil, por lo que se considera al matrimonio como sacramento y se han establecido algunos impedimentos de carácter eclesiástico como los siguientes:

- 1.- Prohibición del matrimonio entre cristianos y no cristianos
- 2.- Entre católicos romanos y otros cristianos.
- 3.- Impedimentos impuestos a sacerdotes y monjes.
- 4.- Incapacidad de personas prometidas en matrimonio para casarse con una tercera persona.

Con relación a lo anterior y siguiendo el criterio de dichas legislaciones, únicamente como materia de investigación pero sin adherirnos al mismo, se pueden

Plantear las tres siguientes hipótesis:

a).- Se plantea la cuestión, de que si el país de origen de ambos contrayentes reconocerá el matrimonio celebrado en un territorio que no es el suyo. Estas legislaciones que exigen la celebración del matrimonio religioso dentro de su territorio lo reconocen como válido al matrimonio de carácter civil celebrado en un país extranjero por sus nacionales, pero siguiendo lo previsto por su ley local. Hay países como Grecia, que en base al artículo quinto previsto por la Convención de La Haya, no aceptan como válido el matrimonio civil que haya sido contraído por sus nacionales fuera de su país, sino se han seguido las formas religiosas (La religión que impera es la cristiana Ortodoxa) que se exigen en su patria.

b).- La validez del matrimonio en el lugar de su celebración.

Si el país de origen de los cónyuges considera al matrimonio como nulo y en el lugar de la celebración es válido, se plantea un conflicto denominado de calificaciones. La Ley nacional de los esposos, considera al carácter religioso del matrimonio como un elemento intrínseco y por lo tanto lo hace depender de su estatuto personal, pero siguiendo a la ley del lugar de la celebración es un requisito de forma en la celebración del matrimonio y se debe regir por la regla "Locus regit actum"; no obstante, ambas leyes están de acuerdo en admitir que el estatuto personal está sometido a la ley personal, y la forma o formalidades del acto se deben someter a la ley del lugar de la celebración, en lo que no están de acuerdo es que no atribuyen la misma naturaleza a los elementos constitutivos del matrimonio. La solución que se ha tomado en cuenta para resolver el

Problema, es la de que cada tribunal debe resolver el conflicto siguiendo los términos que contempla su propia ley.

c).- El reconocimiento que de estos matrimonios — hacen terceros Estados.

Tales matrimonios pueden ser anulados por algún defecto en la forma de su celebración religiosa de acuerdo a las formalidades que se deben cumplir para su realización en el país de origen de los esposos pero válidos en el país en que se haya celebrado. Con relación a terceros países, los que observan las reglas de la Convención de la Haya deben aceptar de plano la validez de los susodichos matrimonios. Es de reconocer que se trata de una regla absoluta, pues siendo el matrimonio una institución de orden público en todos los países, aún en aquellos en los que es obligatorio atenderse a requisitos religiosos.

Pero una ley de orden público dada en un país no es obligatoria para otro, pues tal calidad se admite previa calificación de sus tribunales en base a sus limitados legales. Aquellos países cuya legislación considera al matrimonio religioso como condición de forma del mismo, generalmente acepta el reconocimiento de la validez del matrimonio civil conforme a la ley del lugar en el que se haya celebrado, sin importar cuál es la ley que les corresponden a las partes.

En tanto aquellos países que consideran a la celebración del matrimonio como un requisito intrínseco no admiten de ninguna manera la validez del matrimonio que se haya celebrado en el extranjero y que sea contrario a lo que prescribe la ley nacional de las personas que contraigan matrimonio fuera de su jurisdicción.

III.- Normas adoptadas para resolver condiciones de fondo y de forma en el matrimonio.

A).- Tratados de Montevideo.-

Dichos tratados datan del 12 de Febrero de 1889, y los cuales fueron ratificados por: Bolivia, Paraguay, Argentina y Perú, entre otros. En dichos tratados se establece que la capacidad para contraer matrimonio se rige por la ley del lugar, con algunas excepciones que a continuación se expresan:

1.- La falta de edad de alguno o ambos contrayentes; requiriéndose como mínimo 15 años cumplidos en el hombre y 12 en la mujer.

2.- Que no sean hermanos.

3.- al haber dado muerte a alguno de los cónyuges para casarse con el sobreviviente.

4.- La existencia de un matrimonio anterior - no disuelto.

B).- Convención de la Haya de 1902.-

Los países afiliados a dicha convención son: Alemania, Italia, Francia, España, Holanda, Portugal, Rumania, Luxemburgo, Suecia Etc. Cabe anotar que la mayoría de la jurisprudencia europea se inspira en sus principios. Artículos que se citan al respecto:

Primer.- "La capacidad para contraer matrimonio se rige por la ley nacional de cada uno de los contrayentes a menos que una disposición de esta ley se refiera expresamente a otra ley, consagrando por lo tanto la teoría del renvío.

Artículo Segundo.- La ley del lugar de la celebración puede prohibir los matrimonios de extranjeros que -- sean contraídos a las siguientes disposiciones:

- 1).- A los grados de parentesco y alianza para -- los cuales haya prohibición absoluta.
- 2).- A la culpabilidad de adulterio
- 3).- A los que hayan atentado contra la vida del cónyuge de uno de ellos.

Artículo quinto.- Este se refiere a la validez , y en cuanto a la forma se rige por la ley del lugar de la celebración, salvo los países que requieran de la celebración de la forma religiosa".(26)

C).- Código de Bustamante.

Los países signatarios son: Brasil, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Haití, Honduras, Perú, Panamá, Venezuela y la República Dominicana. Nuestro país votó y lo aprobó pero no lo ratificó como los anteriores países mencionados.

Según las pautas que sigue el Código arriba mencionado en materia de matrimonio, la capacidad se rige -- por la ley personal, que es la del domicilio o la nacional. Sin embargo prevalece la ley local tratándose de alguno de los siguientes impedimentos:

- 1).- "Por la existencia de un matrimonio anterior no disuelto.
- 2).- Parentesco de afinidad o de consanguinidad que no sea dispensable.
- 3).- Prohibición de casarse a los culpables de adulterio.

(26) ARJONA COLLAS, "Derecho Internacional Privado". Bosch Edit. (Barcelona 1954). pp. 200 y 201.

- 4).- Prohibición para el responsable de un atentado contra la persona de uno de los cónyuges para casarse con el sobreviviente. " (27).

La forma se rige por la ley del lugar de la celebración, pero en aquellos países en los cuales se exija una ceremonia de tipo religioso, podrían negar la validez de los matrimonios celebrados fuera de su país por motivo de no cumplimentar la forma religiosa prescrita en su Ley.

(27) CODIGO, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, "Código de la Habana de 1928". Centro Jurídico, Universidad de Antioquia. - (Medellín, Colombia 1938) pp. 14 y 15.

C A P I T U L O C U A R T O .

EL MATRIMONIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO.

- I.- Matrimonio de extranjeros celebrados en la República Mexicana.
 - A).- Entre extranjeros
 - B).- Entre extranjeros con mexicanos.

- II.- Matrimonios de extranjeros celebrados en el extranjero y su reconocimiento en nuestra Nación.

- III.- Matrimonio de mexicanos en el extranjero.
 - A).- Entre mexicanos ante funcionario extranjero.
 - B).- Entre mexicanos ante Cónsul mexicano.
 - C).- Transcripción del acta matrimonial
 - D).- De mexicano con extranjero.

EL MATRIMONIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO.

I.- Matrimonio de extranjeros celebrados en la República Mexicana.

Los extranjeros que pretendan contraer matrimonio dentro de la República Mexicana, tienen la obligación de acatar las leyes mexicanas y contraer matrimonio ante las autoridades competentes. Los requisitos para contraerlo, por ejemplo, la dispensa de impedimentos y los resultados en relación a las personas y sus bienes, se rigen por la Lex loci celebrationis, según lo prescrito en la Fracción cuarta del Art. 121 Constitucional.

Los matrimonios entre extranjeros que se hayan celebrado fuera de nuestro país, tocante a su validez y a los efectos que se originan por bienes de carácter conyugal, se rigen por la Ley del lugar de la celebración.

A).- Entre extranjeros.-

Los extranjeros que deseen celebrar matrimonio en nuestra Nación, deben cumplir con los siguientes requisitos de fondo: Observar íntegramente las disposiciones del Código Civil del lugar de la celebración. Los efectos de dicho acto en cuanto a las personas y sus bienes se rigen por la Lex loci celebrationis.

Referente a lo anterior, la mayoría de los Códigos Civiles de la Federación se circunscriben a un criterio territorialista; en tanto que Hidalgo y Jalisco hechan mano a las Leyes Federales para la regulación del estado y capacidad de las personas. En cambio los -

Estados de Puebla y Guanajuato se apegan al criterio del Estatuto personal.

En cuanto a los denominados requisitos de forma que deben cumplir los matrimonios de extranjeros celebrados en nuestro ámbito territorial, se regulan por lo determinado en la Fracción IV del I2I Constitucional que establece en forma clara: "Los actos del estado Civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros". Pero además el artículo 15 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos dice: " Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma se registrarán por las leyes del lugar donde pasan. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por éste Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones".

B).- Entre extranjeros con mexicanos.

Brevemente se expone, que los matrimonios que se pretendan celebrar en la República Mexicana, entre extranjeros y nacionales se regulan por las mismas normas que se establecen para tal caso con relación a extranjeros.

Pero si en aquellos la Ley General de Población establece en su artículo 70 "que todo extranjero que tenga el deseo de contraer matrimonio en el territorio de la República, deberá acreditar su legal estancia en el país"; en tanto que los matrimonios celebrados entre extranjeros con mexicanos dentro de nuestra Nación, la misma Ley nos dice en el último párrafo del artículo 70 : " Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos deberán exigir además la autorización de la Secretaría -

de Gobernación".

En dado caso que un matrimonio entre extranjero y mexicano se celebre sin previa autorización de la Secretaría de Gobernación, y en base a lo que dispone el artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal, no es motivo suficiente para que el matrimonio susodicho se le sancione con nulidad.

Por lo que respecta a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, también dispone en su articulado aspectos que se refieren al matrimonio dado entre extranjeros y mexicanos, así el artículo Segundo nos dice:

Artículo 2o.- Son mexicanos por naturalización:

Fracción II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Previa solicitud de la interesada, en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de ésta Ley, la Secretaría de Relaciones hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. La mujer extranjera que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aun después de disuelto el vínculo matrimonial.

En tanto que el artículo 20 de la misma Ley expresa:

" La adquisición de la nacionalidad mexicana por el marido, posterior al matrimonio, concede derecho a la mujer para adquirir la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones

Exteriores hará la declaratoria correspondiente".

Una vez enunciados los artículos de la Ley citada, podemos adentrarnos a otra Ley que también regula situaciones del tema de nuestro interés. Así pues, la Ley General de Población al referirse a la competencia de la Secretaría de Gobernación en materia poblacional, dispone en su artículo 12 fracción quinta: " Promoverá las medidas adecuadas para conseguir la asimilación y arraigo de los extranjeros otorgándoles facilidades cuando contraigan matrimonio con mexicanos por nacimiento o tengan hijos nacidos en el país".

En tanto que el artículo 49 de la misma Ley nos dice: " Los extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos por nacimiento o tengan hijos nacidos en el país, podrán adquirir la calidad de inmigrante o conservar la que ya tienen. Cuando hayan adquirido la calidad de inmigrante en virtud de matrimonio o por tener hijos nacidos en el país, perderán ésta al disolverse el vínculo matrimonial o por dejar de cumplir las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos".

Artículo 70.- "Los Oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga un extranjero sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país.

Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación".

El Reglamento de la Ley General de Población también regula al respecto en sus siguientes artículos:

Art. 40.- La mexicana que se case con extranjero no pierde la nacionalidad por el hecho del matrimonio.

Art. 62.- La adquisición de la calidad de inmigrante por matrimonio o nacimiento de hijos en el país. Para la adquisición de la calidad de inmigrante, en los casos del artículo 49 de la Ley, tendrán aplicación las siguientes reglas:

Primera.- Al presentar la solicitud, demostrará haber contraído matrimonio con mexicano por nacimiento o que tienen hijos nacidos en el país, exhibiendo las actas del Registro Civil que correspondan.

Segunda.- Comprobará en su caso además, que dispone de recursos propios o medios de trabajo que a juicio de la Secretaría sean bastantes para la subsistencia de su familia en el país.

Tercera.- Los inmigrantes a que se refiere éste artículo, al solicitar el refrendo de su documentación migratoria, deberán mostrar que subsisten las condiciones que señala el permiso.

II.- Matrimonios de extranjeros celebrados en el extranjero y su reconocimiento en nuestra Nación.

Con relación a lo anterior, podemos concretizar lo siguiente: Que no hay regulación específica que disponga sobre matrimonios de extranjeros celebrados en el extranjero. Lo único que se tiene a nuestro alcance, pero aplicándole en sentido contrario, es el artículo 12 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y cuyo sentido sería así:

" Los matrimonios extranjeros celebrados en el extranjero se reconocen en principio en nuestra Nación, siempre y cuando su formación no vaya en contra de nuestro Derecho Positivo, pues en tal caso -- estarán afectados de invalidez". Además, debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 15 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

III.- Matrimonios de mexicanos en el extranjero.

A).- Entre mexicanos ante funcionario extranjero.

Los mexicanos que concierten matrimonio fuera de nuestro país y ante autoridad competente para solemnizar y sancionar dicho acto, deberán observar las normas que regulan la mencionada materia en el lugar -- donde se celebre el acto; esto es en cuanto a requisitos de fondo del matrimonio. Pero puede incluso aplicarse nuestra Ley, si es que el país en cuestión admite la Ley personal de los cónyuges, para que legalice el matrimonio de los mismos. Siguiendo la pauta establecida por el artículo 12 del Código Civil para el -- Distrito Federal, la capacidad para contraer matrimonio en el extranjero por mexicanos, será la misma que la ley extranjera señale como necesaria.

Requisitos de Forma.-

La mayoría de la naciones observa el principio "Locus regit actum", en cuanto a formalidades -- extrínsecas que debe observar el acto matrimonial en -- su celebración. Pero en lo referente a requisitos de -- fondo, el grueso de las naciones, incluyendo a México, se abstienen de ratificar los actos que no observen --

los requisitos estipulados para la regulación del acto en cuanto a su fondo. Un matrimonio que pretenda reconocimiento en nuestro país y evade algún requisito de fondo previsto en nuestro ámbito legal queda automáticamente afectado de nulidad (28).

B).- Entre mexicanos ante Cónsul mexicano.

Como prefábulo del tema recurriremos a lo prescrito en el artículo Sexto de la Convención de la Haya del año de 1902, que declara como válidos los matrimonios que se celebren en los consulados, pero sujetándose a los siguientes requisitos:

Primero.- que esa clase de matrimonio esté permitido por la Ley del Estado al cual pertenecen los futuros esposos, o sea, por su ley nacional.

Segundo.- que el matrimonio también sea permitido por la ley local, y

Tercero.- que ninguno de los futuros cónyuges sea originario del Estado en cuyo territorio se celebre el matrimonio.

Estos matrimonios se realizan siempre y cuando haya acuerdo entre las naciones para que sus nacionales respectivos puedan contraer matrimonio ante sus cónsules en país extranjero

Los nacionales mexicanos residentes en Francia e Italia que celebren matrimonio en dichos países, y los que celebren en nuestra Patria por ciudadanos de Francia o Italia, ante sus respectivos Cónsules, tendrán en los tres países la validez suficiente como si se hubiesen celebrado en el Registro Civil de cada uno.

(28) SIQUIEROS José Luis "Panorama del Derecho mexicano; síntesis de D.I.P." T. II. Editado por la U.N.A.M. (México 1966). p. 652.

Requisitos de fondo.-

En el caso anterior, se aplica la Ley Nacional y, específicamente, el Código Civil para el Distrito Federal, sin tomar en cuenta el domicilio de las personas, tratándose de mexicanos, pues en tal situación las leyes de los Estados federados se relegan y no pueden ser aplicables, imponiéndose por jerarquía la primera.

Requisitos de forma.-

Es el artículo 15 del Código Civil para el Distrito Federal, el que se ajusta como Ley nacional concreta, para aplicarse a los mexicanos que celebren matrimonio ante autoridades consulares mexicanas debidamente acreditadas en país extranjero, en cuanto a la validez formal en cuestión.

C).- Transcripción del acta matrimonial.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 161 establece:

" Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilian los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción ".

Después luego, dicho artículo, se apoya en el Código Civil mismo en su conjunto, puesto que no se reconocería un matrimonio celebrado en el extranjero

simplemente ante autoridades eclesiásticas, o bien que su estructuración se contraponga a nuestro derecho positivo; sencillamente es un matrimonio --- afectado de nulidad.

El artículo referido nos plantea una serie de incógnitas por resolver:

¿ Qué sucede si un matrimonio entre mexicanos celebrado en el extranjero, no se transcribe en el Registro Civil correspondiente ?

¿ Qu' efectos legales produce en dicho matrimonio cuándo se presenta la situación anterior ?

El maestro Carrillo estima que en tal caso, si los cónyuges nunca se ocupan de solicitar la transcripción del acta, no existe matrimonio a los ojos de la ley mexicana, y por lo tanto, serían --- aplicables en tal caso, las reglas del concubinato en toda su extensión. (29).

El anterior criterio no es muy afortunado como lo demuestra la refutación que hace del mismo el Lic. Martínez Negrete, en el sentido que la postura del Licenciado Carrillo únicamente puede aplicarse a los matrimonios celebrados fuera del país - entre un mexicano y un extranjero, en caso de que - se establezca el domicilio en el territorio nacional. (30)

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido los siguientes criterios:

"MATRIMONIO DE MEXICANOS, CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN RESPECTIVA EN EL REGISTRO CIVIL. El contrato de matrimonio celebrado

(29) JORGE AURELIO CARRILLO "Revista de la Facultad de Derecho de México" UNAM. 1964 T. 15 número 56. p. 938.

(30) IBIDEM. Num. 58 p. 413.

por mexicanos en el extranjero, surte efectos legales entre los contrayentes, para los efectos del divorcio a pesar de la falta de transcripción del acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil de la República Mexicana". (31).

"MATRIMONIO, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DEL CELEBRADO POR MEXICANO EN EL EXTRANJERO.- Los efectos jurídicos de la falta de transcripción del matrimonio celebrado por un mexicano en el extranjero, son de dos clases: Aquellos que se relacionan con el matrimonio sólo en virtud de la publicidad del matrimonio; - los primeros existen desde el momento en que se traslada el acta, con garantía de terceros; y los segundos son independientes de esa traslación... los efectos civiles del matrimonio a que se refiere el art. - 180 del Código Civil, son los que hacen de la publicidad, de las relaciones de los consortes con terceras personas y no de las que derivan de su naturaleza misma, con la potestad marital y la patria potestad, legitimidad de los hijos etc. En otros términos: si los consortes no hacen la transcripción del acta del matrimonio, dentro del plazo legal, no surte efectos civiles éste, respecto de sus intereses pecuniarios; pero tan sólo en cuanto se refiere a sus relaciones con terceros, y no en cuanto a las relaciones que produce entre ellos y sus hijos". (32).

Por lo tanto, tenemos como resultado que la falta de transcripción del acta matrimonial no produce la nulidad del mismo, y por lo tanto no hay porque considerarlo como concubinato. Además el artículo 235

(31) MEXICO, Jurisprudencia, "Anales de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" (Comisión Especial de los anales de jurisprudencia. Abril a Sept. de 1937), Tomo XVII p. 3.

(32) IBIEM, Tomo XVIII, p. 8.

del Código Civil para el Distrito Federal es claro y preciso al determinar las causas de nulidad y en ninguna de éstas, se comprende la falta de transcripción del acta por cónyuges matrimoniados fuera del país.

D).- De mexicano con extranjero.

Todo el matrimonio que se celebre en el extranjero por mexicano con ciudadano extranjero, debe registrarse por la ley competente del lugar y en concordancia, del Derecho Internacional Privado vigente en dicha nación; tal enfoque se presenta respecto a los requisitos de fondo que tengan que cumplirse cuando se celebran los matrimonios entre mexicano con extranjero.

En relación a los requisitos de forma que deben regular la situación arriba prevista, serán las reglas que contengan el principio de locus regit actum, pues su aplicación es unánimemente aceptada en la esfera internacional.

Nuestro país reconoce en principio dichos matrimonios, con la condición obvia de que no se contrapongan a nuestro derecho público vigente.

C A P I T U L O Q U I N T O .

BREVE RESEÑA HISTÓRICA SOBRE EL DIVORCIO EN NUESTRO PAÍS A PARTIR DE LA ÉPOCA DE LA REFORMA.

I.- Leyes de Reforma.

A).- El matrimonio como contrato.

B).- Divorcio y sus causales.

C).- Reformas al artículo 127 de la Constitución de 1857.

II.- El divorcio en el Código Civil del año de 1870.

III.- El divorcio en el Código Civil de 1884.

IV.- Decreto del 29 de Diciembre de 1914.

V.- Ley de Relaciones Familiares del año de 1917.

BREVE RESEÑA HISTORICA SOBRE EL DIVORCIO EN NUESTRO PAIS A PARTIR DE LA EPOCA DE LA REFORMA.

I.- LEYES DE REFORMA.-

A).- El matrimonio como contrato.-

Las Leyes de Reforma fueron consecuencia necesaria de las pugnas habidas entre liberales y -- conservadores de nuestro país, por motivo de la Constitución de 1857 que proclamaba las garantías de libertad, igualdad, propiedad, seguridad, así como de la soberanía popular; además de la publicación de -- algunas Leyes que el Clero consideraba contrarias a sus privilegios, tales como: la del registro civil, -- la de cementerios, y la de obvenciones parroquiales, que prohibía se cobrara a los pobres por bautizos -- matrimonios y entierros.

La inquina del Clero contra el gobierno -- de Don Ignacio Comonfort (mas bien contra la Cons-- titución de 1857) dió lugar a un golpe de estado pro clamado por el General Félix Zuloaga en 1858, y torpemente secundado por el mismo presidente, pues a la larga, queda el mismo Zuloaga como Presidente de la República favoreciendo los intereses del Clero y los conservadores. Benito Juárez, a la sazón, presidente de la Suprema Corte de Justicia, desconoce al -- usurpador y, con base a la Constitución de 1857 subs tituye al presidente Comonfort. Así quedaron frente a frente dos gobiernos: Uno conservador y otro Liberal.

En 1859 el gobierno republicano, encabe-

zado por Juárez, establece su gobierno en Veracruz. En dicha Ciudad, el auténtico Presidente de la Nación, Benito Juárez, expide una serie de leyes que en su conjunto se denominan Leyes de Reforma. La Ley de Nacionalización de bienes eclesidásticos de 12 de Julio de 1859, establece la independencia del estado y la Iglesia, la ~~desamortización~~ desamortización de los bienes del clero, los cuales pasaban a manos de la Nación etc." A esta ley siguieron otras varias, cuya tendencia y espíritu eran análogos, y encaminadas a acabar con el predominio e influencia del clero en la sociedad de entonces, que no eran, sino los residuos perjudiciales para la constitución democrática del país, que dejaron el sistema de gobierno y las costumbres coloniales, y que tendían a crear una verdadera teocracia" (33).

Entre las mas importantes de esas leyes se encuentran: La Ley del Registro Civil, la ley que establece la libertad de cultos y la de 23 de Julio de 1859 que declara al matrimonio como un contrato civil (Para diferenciarlo del matrimonio religioso) y cuyo espíritu se contiene en los siguientes artículos que a continuación narraremos:

Artículo Primero.-"El matrimonio es un Contrato Civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contratantes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio .

Artículo Segundo.- Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo

(33) ALFONSO Toro, "Historia de México" Editorial "Herrero S.A." Mex. 1951 p. 480.

anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles otorgan a los casados .

Artículo tercero.- "El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un sólo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan --- prohibidas y sujetas a las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes". (34).

B).- DIVORCIO Y SUS CAUSALES.-

La misma ley mencionada, en artículos siguientes nos habla sobre el divorcio y las causas --- que lo originan, pero con la salvedad de que les estaba prohibido a los divorciados contraer nuevas --- nupcias. Quizá las ideas de la época, no permitían --- ni aún al mismo Juárez, avanzar mas allá de lo que --- la sociedad y sus costumbres (principalmente de tipo religioso) le habían hecho. No obstante el por lo me--- nos, autorizar el divorcio para ciertos casos, era --- un paso gigantesco que sentó las bases para leyes --- mas progresistas, y que permitió al estado reforzar sus principios y doctrina contra el oscurantismo de la mas reaccionaria clerigalla.

Continuemos, pues, con la Ley y sus artículos en cuestión:

Artículo cuarto.- " El matrimonio civil --- es indisoluble, por lo consiguiente solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disol--- verlo; pero podrán los casados separarse temporalmen--- te por alguna de las causas expresadas por el artí---

(34)

México, Colección de Leyes, Ordenes Circulares del Supremo Gobierno de la Unión .
Guadalajara, Tipografía del gobierno 1860
pp. 84 y 85.

culo 21 de esta Ley. Esta separación no los deja libres para casarse con otras personas".

Artículo 21.- "Son causas legítimas para el divorcio:

1o.- El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, -- sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el del concubinato -- público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

Como podemos apreciar, la técnica jurídica de la época orillaba a confusiones, pues bien sabemos que el concubinato implica la ausencia de matrimonio, en tanto que en la fracción comentada se habla de éste como si se tratase de amonio.

2o.- La acusación de adulterio, hecha por el marido a la mujer o por ésta a aquél, siempre que no la justifiquen en juicio.

3o.- El concubinato de la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

4o.- La inducción con pertinencia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o ésta a aquél.

5o.- La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

6o.- La demencia de uno de los esposos, -- cuando esta sea tal que fundadamente se tema por la vida del otro". (35).

culo 21 de esta Ley. Esta separación no los deja libres para casarse con otras personas".

Artículo 21.- "Son causas legítimas para el divorcio:

1o.- El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, -- sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a -- l s leyes. Este caso, así como el del concubinato -- público del marido, dan derecho a la mujer para en-- tablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

Como podemos apreciar, la técnica jurídica de la época orillaba a confusiones, pues bien sabemos que el concubinato implica la ausencia de matrimonio, en tanto que en la fracción comentada se habla de éste como si se tratase de amasiato.

2o.- La acusación de adulterio, hecha por el marido a la mujer o por ésta a aquél, siempre que no la justifiquen en juicio.

3o.- El concubianto de la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

4o.- La inducción con pertinencia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o ésta a aquél.

5o.- La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

6o.- La demencia de uno de los esposos, -- cuando esta sea tal que fundadamente se tema por la vida del otro". (35).

C).- REFORMAS AL ARTICULO 127 DE LA
CONSTITUCION DE 1857.

Dicha reforma, fue con el ánimo exclusivo de elevar constitucionalmente la institución del matrimonio a la categoría de contrato civil, así como dejar asentado que los actos del estado civil de las personas son competencia única de funcionarios civiles, libertad de cultos etc. Fue el 25 de Septiembre de 1873 cuando se reformó el artículo 127, el cual prescribe de cómo puede ser adicionada o reformada la Constitución de 1857. Tomando como base una norma constitucional que permitiese hacer los cambios requeridos, y la cual se denominaba Ley de Adiciones y Reformas Constitucionales, se transforma el artículo Primero de la Ley del 23 de Julio de 1859, cuyo contenido se respeta en esencia, para quedar finalmente de la siguiente manera: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

II.- EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DEL
AÑO DE 1870.

El Código Civil antes mencionado establece en su artículo 240 las causas legítimas de divorcio; las cuales, citaremos a continuación:

Primera.- El adulterio de uno de los cónyuges.

Segunda.- La propuesta del marido para --

prostituir a su mujer, no solo cuando el marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

Tercera.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de la incontinencia carnal.

Cuarta.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la connivencia en su corrupción.

Quinta.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años.

Sexta.- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél.

Séptima.- La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

Adeemas de lo anterior cabe comentar como dato interesante, que el código antes mencionado dedicaba un apartado en casos en que no se admitía el divorcio. Así, el artículo 247 indicaba "que no se permitía el divorcio después de transcurridos veisiete años de matrimonio, ni cuando la mujer tuviese mas de cuarenta y cinco años de edad, cuando fuese por causa de mutuo consentimiento".

Al adentrarnos a la exposición de motivos encontramos que la comisión encargada de elaborarlo, se pronuncia difiana de sinceridad al declarar:

"Nuestra Legislación es la de España, que si bien en alguna época pudo considerarse mas adelantada que la de otras naciones de Europa... Los principios del derecho romano, nuestra complicada legislación, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y de otros, los proyectos forma-

prostituir a su mujer, no solo cuando el marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

Tercera.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, --- aunque no sea de la incontinencia carnal.

Cuarta.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la connivencia en su --- corrupción.

Quinta.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años.

Sexta.- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél.

Séptima.- La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

Ademas de lo anterior cabe comentar como --- dato interesante, que el código antes mencionado --- dedicaba un apartado en casos en que no se admitía el divorcio. Asi, el artículo 247 indicaba "que no se permitía el divorcio después de transcurridos --- veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tuviese mas de cuarenta y cinco años de edad, cuando fuese por causa de mutuo consentimiento".

Al adentrarnos a la exposición de motivos --- encontramos que la comisión encargada de elaborarlo, se pronuncia diáfana de sinceridad al declarar:

"Nuestra Legislación es la de España, que si bien en alguna época pudo considerarse mas adelantada que la de otras naciones de Europa... Los principios --- del Derecho romano, nuestra complicada legislación, --- los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de --- Holanda, de Portugal y de otros, los proyectos forma-

dos en México y en España, han sido los elementos -- con que la comisión ha contado, unidos a las doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestro foro. Apenas contendrá el proyecto uno u otro artículo exclusivo de la comisión..." (36).

III.- EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.

El anterior Código, es decir, el de 1884, -- en los preceptos referentes al divorcio, solamente -- hace eco de su precedente, pero ademas, se aumentan seis causales que dan lugar al divorcio, y son:

Art. 227.- Son causa legítimas de divorcio:

Fracción Segunda.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente -- sea declarado ilegítimo.

Fracción Novena.- La negativa de uno de los cónyuges a administrar al otro alimentos conforme a la ley.

Fracción décima.- Los vicios incorregibles del juego o embriaguez.

Fracción décima primera.- Una enfermedad -- crónica e incurable que sea tambien contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración al matrimonio -- y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

F. décima segunda.- La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

(36) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, parte referente a exposición de motivos. (México 1872). pp. 2 y 5.

Fracción décima tercera.- El mutuo consentimiento.

El que éste Código halla repetido algunos -- artículos del Código Civil de 1870, no significa que no aporte nada nuevo, ni tampoco que se considere a menos, la verdad que, aunque consideramos innecesario redactar de nueva cuenta los artículos que prácticamente transcribe, hay que reconocer que utiliza una mejor técnica jurídica y que fuera de toda abstracción doctrinaria, se acerca mas a la realidad, pues -- incluye conceptos como "la enfermedad crónica e incurable" o "vicios incorregibles" que le dan un cariz mas moderno y realista.

IV.- DECRETO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914.

Es el jefe del ejército constitucionalista -- quién en el estado de Veracruz, expide el decreto citado, y el cual, fue publicado por conducto del periódico "El Constitucionalista" en Enero de 1915.

Los considerandos del mismo son francamente extensos, y se llega en síntesis a la conclusión -- que espone el artículo primero en su fracción novena que a la letra dice:

"El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga mas de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas -- que hagan imposible o indebida la realización de los -- fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desaveniencia -- conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima" (37).

No deja de ser sumamente importante la feliz conclusión "disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima", y es que tuvieron que transcurrir muchos años casi cerca de un siglo, desde México independiente hasta esa fecha en que se permite humanamente a los divorciados el poder libremente contraer nuevo matrimonio.

V.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DEL AÑO DE 1917.

Es nuevamente Venustiano Carranza quien al frente del Ejecutivo, modela jurídicamente la estructura moderna de la familia, de los actos civiles con trascendencia jurídica; abreviando, de acuerdo con el estudio de nuestro interés: del matrimonio y del divorcio.

El artículo 75 de la Ley arriba mencionada, conceptúa el divorcio en los siguientes términos:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer — otro".

En tanto que el artículo 76 nos dice:

" Son causas del divorcio:

1o.- El adulterio de uno de los cónyuges.

2o.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

3o.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por los actos del marido para — prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cual

quiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o a la simple tolerancia en la — corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.

40.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz de llenar los fines del matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable que sea además contagiosa o hereditaria.

50.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos

60.- La ausencia del marido por mas de un año con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

70.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que estos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común.

80.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

90.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual, tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.

100.- El vicio incorregible de la embriaguez.

110.- El mutuo consentimiento". (38).

C A P I T U L O S E X T O .

DERECHO CONVENCIONAL DERECHO COMPARAIO
Y DERECHO VIGENTE EN NUESTRO PAIS EN
MATERIA DE DIVORCIO.

I.- ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

II.- CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE
DIVORCIO.

- A).- Sistema que adopta el Código
de Bustamante.
- B).- Divorcio en los Tratados de -
Montevideo de 1889 y 1940.
- C).- Sistema nacional de tipo eu-
ropeo.
- D).- Sistema territorial.

III.- DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMO--
NIAL.

- A).- Sistema respecto al divorcio
en la comunidad jurídica in--
ternacional.
- B).- Situación en nuestro país:
Nulidad, separación de cuerpos
y divorcio vincular.

DERECHO CONVENCIONAL DERECHO COM. ARADO Y DERECHO VIGENTE EN NUESTRO PAIS EN MATERIA DE DIVORCIO.

I.- ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

En virtud de que dichos conceptos se hallan íntimamente ligados a los conflictos de leyes es menester someterlos a nuestro estudio, aunque en brevedad.

El prestigiado civilista Rojina Villegas nos dice "que el estado de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación a la familia, el Estado o la Nación". (39).

Con relación a la capacidad de las personas ya en su oportunidad expusimos como se divide ésta y el concepto de cada una, es decir, tanto de la capacidad de goce, como la de ejercicio. (Citar página diecisiete de éste trabajo).

Los proyectistas del Código Civil de 1928, - procuraron desarrollar la teoría de los "estatutos" enunciada por los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, - reconociendo que la Ley personal es la que debe regir el estado y la capacidad de las personas y que cuando se diese contraposición de aquélla con una disposición de orden público, dejaría de aplicarse dicha Ley. La interpretación que se daba a la "ley personal" estaba condicionada a la ley del domicilio o a la ley de la nacionalidad, según sea el caso, en tanto que su aplicación derivaba a la condición de reciprocidad internacional.

(39) ROJINA V. Rafael, "Compendio de Derecho Civil", 2a ED. Edit. Antigua Librería Robredo México p. 169.

El artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor establece:

"Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y la capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya -- sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transúntes".

Estrictamente significa, que cualquier persona por el simple hecho de ser habitante de la República, sea residente en alguna parte de su territorio, o simple turista, quedará siempre sujeto a las leyes mexicanas en relación a su estado y capacidad. En el fondo hay un desprecio absoluto del estatuto personal del extranjero. La rigidez del precepto invoca un territorialismo inflexible.

Amerita tomar en cuenta los considerandos - que al respecto hace en su "exposición de motivos" el Código Civil en cuestión y que, admite diligentemente "que las leyes que rijan la capacidad deben ser las - leyes nacionales... Esas leyes deben regir a la persona a dondequiera que vaya, y sólo cuando están en - pugna con preceptos de orden público del país en que se realice el acto jurídico, no serán aplicadas.." (40)

Mas claro no puede ser. Por lo tanto, consideramos que en lo relativo a las materias de capacidad y estado civil de las personas, extranjeros en especial, debe respetarse su ley personal en principio, entendiéndose por esto, que se encuentran jurídicamente condicionados a que su ley no se contraponga a nuestros preceptos de orden público, pues de lo contrario la ley que se aplica es la nuestra.

(40) Código Civil para el Distrito Federal. México 1966. Edit. Porrúa. p. 13.

Tocante a la "ley personal" se puede esgrimir la siguiente interrogante: ¿ qué ley la rige, la nacional ó la ley del domicilio ?

Existe una pugna al parecer irreconciliable entre las corrientes que se disputan la razón: Los partidarios de la tesis del domicilio, que sostienen que es dicha ley la que debe imperar sobre el estado y capacidad de las personas; y los proselitistas de la doctrina de la *lex patriae* o de la ley nacional que argumentan por el contrario, que es esta ley la que debe regir las materias multicitadas.

Argumentos de ambas:

Los que siguen el principio de la ley nacional, consideran que la regla general, es que toda persona se convierte en ciudadano del país en que nació, por lo tanto es natural que se encuentre sometido a las leyes de ese país y de un modo permanente. Que las leyes referentes al estado y capacidad de las personas, tienen estrecha relación con circunstancias de carácter sociológico y geográfico, y que la ley que debe regir para tales casos, debe estar de acuerdo con todas estas circunstancias. Que el concepto de domicilio adolece de precisión y es difícil determinarlo, especialmente cuando una persona tiene establecidos sus negocios en diferentes naciones, sin poder proporcionar con exactitud dónde está la sede principal.

Los partidarios de la ley del domicilio arguyen que: "el concepto de nacionalidad presenta una serie de dificultades cada vez que se trata de establecerlo con precisión. Que los conflictos de la múltiple nacionalidad y de la que carece de la misma son generalmente irresolubles; que no todas las leyes so-

bre el estado y capacidad de las personas tienen relación con circunstancias de tipo geográfico o sociológico; y además, el cambio de nacionalidad no es -- difícil, de modo que en este caso, el sujeto se somete a distintas leyes de las que rigen en su país."(41)

II.-CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE DIVORCIO.

La diversidad de legislación entre unas naciones y otras, y en grado especial, entre los que -- admiten el divorcio vincular y los que lo rechazan, y entrelazada al desarrollo de las comunicaciones que facilita el matrimonio entre personas de distinta -- nacionalidad, hacen que se presenten en todo el mundo conflictos de leyes en orden al divorcio. El problema se ha pretendido resolver mediante tratados internacionales, como por ejemplo en América, se han -- suscrito los siguientes tratados: Los de Montevideo de 1889 y de 1940; y el Código de Bustamante de 1928.

A).- Sistema que adopta el Código de Bustamante.

Dicho Código fue aprobado en la Sexta Conferencia Interamericana en 1928 en la Ciudad de la Habana, Cuba.

Los países que lo han ratificado son: Bolivia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Haití, Nicaragua, Perú, Venezuela, Chile, Brasil, y República Dominicana.

La sección quinta del referido Código lleva por nombre "Separación de Cuerpos y divorcio" y se encuentra incluida en el capítulo cuarto del Título

(41) VICENTE LUIS S. SANTOJA, "Capacidad y regímenes matrimoniales de extranjeros". Madrid -- 1970. p. 61.

Primero Libro I, y enuncia en sus artículos respectivos, lo siguiente:

"Art. 52.- El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio sino las autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.

Art. 53.- Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho procesal.

Art. 54.- Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en él estén domiciliados los cónyuges.

Art.- 55.- La ley del juez ante quien se litiga determina las consecuencias judiciales de la demanda y los pronunciamientos de la sentencia respecto de los cónyuges y de los hijos.

Lo anterior es una medida para evitar un fraude a la ley. Y significa que dos extranjeros que establecen su domicilio conyugal en un país que admite el divorcio por incompatibilidad de caracteres, podrán conseguir un divorcio ante los tribunales de dicho país aunque de acuerdo con su ley nacional no les fuera posible hacerlo, siempre y cuando prueben que la mencionada incompatibilidad se originó con posterioridad al establecimiento del domicilio.

Art. 56.- La separación de cuerpos y el divorcio obtenidos conforme a los artículos que preceden surten efectos civiles de acuerdo con la legislación del tribunal que les otorga, en los demás Esta--

dos contratantes, salvo lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres". (42).

"El divorcio o en su caso la separación, así obtenidos, deben ser reconocidos como válidos y producir todos sus efectos en cualquiera de los demás Estados contratantes. Pero el Estado de origen se reserva el derecho de reconocer o no reconocer la validez del divorcio por causas no admitidas en su propia legislación". (43).

B).- Divorcio en los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940.

Dichos Tratados están actualmente en vigor en Argentina, Paraguay y Uruguay.

En base a lo dispuesto en el Artículo 13 del Tratado sobre Derecho Civil, firmado en Montevideo el 12 de Febrero de 1889, la ley del domicilio conyugal rige la separación y disolubilidad del matrimonio. Con relación a ésta última, se exige que la causa alegada esté admitida también por la ley del lugar donde se celebró el matrimonio.

El artículo 5o, por su parte, define como domicilio conyugal el que tiene constituido el matrimonio, y en su defecto, el domicilio del marido.

Con respecto a la competencia el artículo 62 establece aquella a favor del juez del domicilio conyugal; y respecto a la ejecución del fallo, el

(42) ARJONA Colomo, "Derecho Internacional Privado". Bosch Edit. Barcelona 1954. pp. 259-60.

(43) JESUS De Galindez "El divorcio en el Derecho Comparado de América", Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Mex. UNAM. No. 6 -- Sept- Dic. de 1949. p. 27.

artículo 50 del Tratado de Procedimiento, exige que el Tribunal haya sido competente, que la sentencia sea ejecutoria, que la parte demandada haya sido debidamente citada y que el divorcio no se oponga a -- las leyes de orden público del país donde se pretenda hacerse valer sus efectos.

El artículo 13 del Tratado de 1889, fue substituído por otro en el Tratado de Montevideo de 1940, ya que el primero era de carácter acumulativo y el -- segundo dispone en forma mas simple lo siguiente:

La ley del domicilio conyugal rige: la disolubilidad del matrimonio...

El artículo octavo de éste Tratado establece lo siguiente: "Por domicilio conyugal debe entenderse el del marido al tiempo en que se inicia el divorcio"

El artículo 59, inciso 1o dispone: "La ley -- reguladora del divorcio será, por regla general, la -- *lex fori*, incluso cuando es del consorte del último -- domicilio conyugal (Art. 59 in. 2o), dado que según -- el Tratado no hubo otro domicilio conyugal posterior cuya ley habría sido aplicable al divorcio".

Colombia se adhirió posteriormente a dicho -- Tratado. "Con respecto a Bolivia, firmante originario del documento y mas tarde del Código de Bustamante, se entiende que aplica el Tratado de Montevideo únicamente cuando se suscitan conflictos de ley, con -- las naciones que reconocen al mismo, es decir, que lo ratificaron"(44).

(44) IBIDEM, p. 29.

C).- Sistema Nacional de tipo europeo.

El principio general es el de que la jurisdicción competente es la de la Lex fori; pero la ley aplicable será la nacional, entendiéndose la ley nacional a la de ambos cónyuges o en su defecto la del -- marido. La lex fori es la ley nacional del tribunal.

Siguiendo esta doctrina, si un tribunal tiene que aplicar una norma de derecho extranjero, antes de determinar cómo se debe aplicar, debe ver cómo se aplicaría una ley de su derecho nacional en ese otro país a cuya legislación pertenece el precepto en duda. En caso de no existir esa regla o su correspondiente en su propio derecho, deberá guiarse por la -- que resulte mas parecida.

Este criterio ha sido ampliamente criticado, ya que: El tribunal nacional se puede negar a -- aceptar la aplicación de una ley extranjera en su -- jurisdicción en una situación que si podría ser aplicable, o tambien se podría llegar a presentar la situación contraria en la que se ordenara la aplicación de esa ley extranjera en algún caso en que el -- precepto resultara no aplicable," esto traería como -- resultado que al aplicar la norma extranjera está -- resultaría deformada y esto traería como consecuencia que la norma que se aplicara no fuera la extranjera ni la del foro nacional." (45).

D).- Sistema territorial.-

Las principales formas del mismo son dos:

(45) CAICEDO Castilla, José Joaquín "Derecho Internacional Privado", 5a Edic. Edit. Temis, Bogotá, pp. 45 46 y 47.

Primera.- Son competentes los tribunales - del domicilio conyugal, para resolver sobre divorcio y es aplicable la ley de fondo del propio domicilio, siendo válido el divorcio aún cuando los causales de divorcio no sean admitidos por la ley nacional de -- los cónyuges. En el Canadá y en la Gran Bretaña el - domicilio conyugal es siempre el domicilio del marido, cosa que no sucede en los Estados Unidos en que la esposa puede tener domicilio propio y distinto.

Segunda.- Son competentes para resolver sobre divorcio los Tribunales de la residencia de los cónyuges aunque no tengan su domicilio en ese país, o bien los tribunales a que se sometan expresamente sin que se tome en cuenta para nada el susodicho domicilio. Tal es el caso de nuestro país, cuyo Código Civil para el Distrito Federal vigente, declara que el estado y la capacidad de los habitantes de la República se rige por las leyes mexicanas, sean dichos habitantes nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transúntes. El artículo 121 de - la Constitución Mexicana, dispone en su Fracción IV, que las sentencias sobre derechos personales sólo - serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona - condenada se haya sometido expresamente...a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

III.- DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL.

Después de celebrado el matrimonio conforme a las solemnidades que establece la ley, los cónyuges quedan unidos y obligados a cumplir los fines primarios y secundarios del matrimonio, así como de

procurar no realizar actos que afecten substancialmente la estabilidad y existencia del mismo.

Si los consortes encuentran que la vida en común se hace imposible, ya sea por actos afrentosos de uno para el otro, por enfermedades que ponen en peligro la seguridad y la vida tanto del cónyuge como de los hijos, o, sencillamente, por incompatibilidad de caracteres que hagan difícil sobrellevar el matrimonio, se puede recurrir a la institución denominada divorcio.

El divorcio consiste en la disolución del vínculo matrimonial por virtud del cual ambas partes quedan en libertad de volver a contraer nupcias, previamente de satisfacer con determinados requisitos que la ley de la materia prevé. La separación de cuerpos no es divorcio, simplemente es la suspensión legítima de la obligación que tienen los cónyuges de vivir juntos, sin poder contraer un nuevo matrimonio.

A).- Sistemas respecto al divorcio en la comunidad jurídica internacional.

Internacionalmente existen diversos criterios sobre el divorcio, criterios que afectan principalmente las relaciones matrimoniales con respecto a los esposos, a los hijos, a los bienes etc.

Argentina, Brasil, Chile y Paraguay no admiten el divorcio vincular, pues simplemente se puede obtener la separación de cuerpos. En cambio en los demás Estados americanos regulan en sus respectivos derechos, la institución del divorcio vincular.

En relación al divorcio vincular se hace la siguiente distinción: Divorcio por mutuo acuerdo, y el divorcio necesario a solicitud de una de las partes.

En Europa son pocas las legislaciones que admiten el divorcio voluntario. En Bélgica, Luxemburgo, La Unión Soviética, Suecia y Noruega sí admiten dicho divorcio. En tanto que Francia, después de haber aceptado el divorcio por mutuo consentimiento en el Código de Napoleón, actualmente no se permite por motivo de que aquél cuerpo legal fue suprimido y el nuevo — Código no lo admite. La Gran Bretaña ni Suiza admiten que se dé el tipo de divorcio a que nos referimos. En Italia, después de mucha agitación, se admitió en años recientes.

En América, además de México y Uruguay, se acepta el divorcio voluntario en Bolivia, Cuba, Panamá, Guatemala, Venezuela, El Salvador y Perú.

Con respecto al divorcio necesario, dentro del medio jurídico, se acostumbra a clasificarlo en dos formas: el divorcio remedio y el divorcio sanción. El divorcio remedio no supone culpa, sino que se determina judicialmente la disolución del vínculo para proteger al cónyuge sano o a los hijos cuando existan enfermedades crónicas e incurables que además sean contagiosas o hereditarias⁽⁴⁶⁾.

El divorcio sanción es aquel que se establece por causas graves, como delitos, hechos inmorales, actos que implican el incumplimiento de las obligaciones fundamentales en el matrimonio, o que sean actos contrarios al estado matrimonial, por cuanto que destruyen la vida en común, así como los vicios: Abuso de drogas enervantes, embriaguez consuetudinaria, o bien, el juego cuando constituya un motivo de desavenencia conyugal. Tales son, pues, los sistemas de divorcio en el derecho comparado.

(46) ROJINA V. Rafael, "Compendio de Derecho Civil", 2a Ed. Edit. Antigua Librería Robredo México pp. 362 y 363.

En resumen estos son los principales sistemas de divorcio en el ámbito internacional:

1.- " Rechazo absoluto del divorcio vincular (España, Irlanda, Argentina, Colombia, Chile, Brasil y Paraguay)

2.- Rechazo del divorcio vincular para los católicos (Austria).

3.- Admisión del divorcio como sanción (Francia, Holanda)

4.- Admisión del divorcio sanción y del divorcio remedio(Alemania y Suiza)

5.- Admisión del divorcio por mutuo consentimiento (México, Cuba, Uruguay, Venezuela, Perú, Suecia, Unión Soviética, Polonia, Yugoslavia, Bélgica, Luxemburgo etc.).

6.- Admisión del divorcio por voluntad de uno de los cónyuges (Uruguay y Unión Soviética)". (47).

B).- Situación en nuestro país: Nulidad, separación de cuerpos, divorcio vincular.

Tanto en los códigos civiles de 1870 como en el de 1884, el matrimonio era indisoluble, pero se admitió la institución de separación de cuerpos.

La Ley de Relaciones familiares establece al respecto, como primordial regla y sistema, el divorcio vincular. Existiendo al lado de éste, la separación de cuerpos. El Código Civil para el Distrito, en vigor, recoge e incorpora el sistema de divorcio vincular, dentro de sus disposiciones.

Formas que se conocen en México para impugnar o disolver la existencia del vínculo matrimonial:

(47) JORGE AURELIO Carrillo, "Revista de la Facultad de Derecho de Méx." (UNAM 1964) Tomo XIV, Núm. 56 p. 94I.

Primera.- Inexistencia: De acuerdo al artículo 249 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, sólo es causa de inexistencia del matrimonio el hecho de que se realice sin satisfacer las formalidades esenciales que la ley señala, pues cualquiera podrá presentar demanda para demostrar que no hay matrimonio, incluyendo el Ministerio Público. Pero - aún en el anterior caso, la ley procura limitar al máximo la posibilidad de impugnar la existencia del matrimonio, pues el artículo 250 prescribe: " No se admitirá demanda de nulidad (debería decir "de inexistencia") por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión del estado matrimonial".

Segunda.- Nulidad absoluta: En materia de matrimonio en México, sólo son causa de nulidad absoluta la existencia de un matrimonio anterior y reconocido legalmente como válido, y el incesto. El primer caso lo prevé el artículo 248 del mencionado código, en tanto que el segundo lo contempla el artículo 241 del mismo ordenamiento.

Tercera.- Nulidad relativa.- Como se vió con anterioridad, la nulidad relativa es aquella que debe hacerse valer dentro de un plazo determinado, que puede convalidarse por ratificación expresa o tácita, y que solamente pueden ser invocadas por el expresamente interesado o perjudicado. Ejemplo: La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes es de carácter relativa, ya que sólo puede alegarse por aquél o aquellos a quienes correspondía otorgar dicho consentimiento, dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio (art. 238).

Otro ejemplo: Tratándose de parentesco de consanguinidad susceptible de dispensa, si se obtiene ésta, después de celebrarse el matrimonio, ambos cónyuges pueden reiterar su consentimiento por medio de una acta ante el juez del Registro Civil; y en esa virtud el matrimonio quedará revalidado, surtiendo todos sus efectos desde el día en que se contrajo. (Art. 241 del C. Civil del Distrito Federal)

a).- Separación de cuerpos.-

Esta institución solamente se da en caso de necesidad. La separación queda a opción del cónyuge que teniendo el derecho a solicitar el divorcio vincular, no desea hacerlo. Sólo se autoriza la separación de cuerpos, cuando uno de los consortes contrae alguna enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, o se vea afectado de impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio o de enajenación mental incurable. El juez, con conocimiento de causa, podrá decretar la suspensión de la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio. (Art. 277 del C. Civil para el D.F.).

b).- Divorcio vincular.-

El art. 266 del Código Civil multicitado nos dice: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". A continuación el art. 267 del mismo ordenamiento, nos dice:

"Son causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, -----

durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable;

VIII.- La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas, las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena mayor de dos años de prisión;

XV.- Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un motivo continuo de desaveniencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento".

También hay otra causal de divorcio que se origina del artículo 268 y el que establece:

" Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

Algunos tratadistas han agrupado dichas causas, tomando en cuenta los códigos civiles de los Estados que componen la Federación, de la siguiente ma-

nera:

"Causas emprensónicas; causas fundadas en la infidelidad de los cónyuges; causas fundadas en la separación de los esposos; causas fundadas en el abandono de las obligaciones alimentarias; causas fundadas en la falta de respeto de uno de los cónyuges, a la persona del otro, y; causas fundadas en la conducta inmoral de uno de los cónyuges". (48).

(48) AGUILAR GUTIERREZ, ANTONIO y Derbez Muro, Julio "Panorama de la Legislación Civil en México" Instituto de Derecho Comparado de la UNAM. 1960. p.43.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Consideramos que el matrimonio es una categoría histórica básicamente cambiante, que se adapta y a la vez influye, con sus particularidades específicas, a la Formación económica y social imperante.

SEGUNDA.- El concepto de matrimonio que nos parece correcto, es aquel que se define de la siguiente manera: "Manifestación de voluntades entre un hombre y una mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y de perpetuar la especie".

TERCERA.- Creemos que la definición de matrimonio - expuesta en la segunda conclusión, es --- aplicable a todo género de sociedad civilizada actual.

CUARTA.- Sostenemos que el matrimonio en cuanto a su naturaleza jurídica, pertenece a los denominados actos jurídicos mixtos, puesto que para su celebración se requiere la presencia personal (o por conducto de sus representantes legalmente autorizados) de los futuros cónyuges, así como la manifestación de voluntad en sentido afirmativo de ambos, y la presencia y manifestación de voluntad del Juez del Registro Civil.

QUINTA.- Los mexicanos que celebran matrimonio en el extranjero deben apegarse a las leyes locales o en su defecto, a nuestras leyes.

- SEXTA.- Un matrimonio entre mexicanos celebrado en el extranjero, se puede llevar a cabo ante cónsul mexicano, pero no es posible cuando uno o ambos sean de nacionalidad extranjera.
- SEPTIMA.- Un matrimonio entre nacionales, que se haya obtenido en el extranjero, puede carecer de eficacia cuando entra en pugna con nuestra legislación, si se pretende que se reconozca en nuestro país.
- OCTAVA.- La falta de transcripción del acta matrimonial de un matrimonio entre mexicanos celebrado en el extranjero, al regresar estos a nuestro país, no dá lugar por tal motivo a que se sancione con nulidad.
- NOVENA.- Tratándose de conflicto de leyes, la calificación forma parte del Derecho público de cada país, y en tal virtud, es la Lex Fori la que predomina en dicha materia.
- DECIMA.- El divorcio implica la existencia de un matrimonio.
- DECIMA Ira.- El divorcio es una institución que el Estado sanciona para la protección de la familia, la colectividad y el Estado mismo.
- DECIMA 2da.- Los extranjeros que deseen obtener el divorcio en nuestro país, deben someterse a nuestras leyes vigentes.

B I B L I O G R A F I A.

AGUILAR Gutiérrez, Antonio y Berbez Muro, Julio
"Panorama de la Legislación Civil en México" Im-
prints Universitaria. Instituto de Derecho Compa-
rado de la U.N.A.M. México, 1960.

ARJONA Colomo, "Derecho Internacional Privado" --
Bosch Editorial. Barcelona, 1954.

AURELIO Carrillo Jorge, "Matrimonio y divorcio en
México a la luz del Derecho Internacional Privado"
Tema inserto en la "Revista de la Facultad de De-
recho de México" U.N.A.M. Tome XV. Número 56. Mé-
xico, 1964.

CAICEDO Castilla, José Joaquín, "Derecho Interna-
cional Privado". Quinta edición. Editorial Temis,
Bogotá, 1960.

D'ARGENTRE, citado por Quintín Alfonsín en su obra
"Los estudios de Derecho Internacional Privado" --
Montevideo, 1946.

GAMBIERZ Jesús de, "El divorcio en el Derecho Com-
parado de América", Boletín del Instituto de Dere-
cho Comparado de México. U.N.A.M. No 6 Sept- Dic.
de 1949.

MAGALANÉ P. Guillermo, "Derecho Romano" Primera -
edición. Safinge Edit. México, 1960

MORGAN H. Lewis. Citado por Federico Engels en su obra "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado". Editorial Progreso. Moscú, 1969.

PETIT, Eugene "Tratado elemental de Derecho Romano" Editora Nacional. México, 1963.

PINA, Rafael de, "Derecho Civil Mexicano" Volumen I, Tomo I. Editorial Porrúa Hermanos. México, 1955.

ROJINA Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Segunda edición. Editorial Antigua Librería Robredo. México, 1962.

RODRIGUEZ N. Juan "Pendectas hispanomegicanas" Código General II. Tres Volúmenes. México, 1852.

RUGGIERO, Roberto, "Instituciones de Derecha Civil" Traducc. de la 4ta Edición Italiana. Vol. II. T. II Madrid, 1946.

SANCHO Lamas y Molina, "Comentario crítico, jurídico y literal a las 83 Leyes de Toro" Adiciones y notas de Don José V. y Caravantes. II Vols. Madrid -- 1853.

SANTOJA, Vicente Luis, "Capacidad y regímenes matrimoniales de extranjeros". Editorial Madrid, 1970.

SALINAS, José María, "Manual de Derecho Internacional Privado". La Paz, Bolivia, 1945.

SIQUEIROS, José Luis, "Panorama del Derecho Mexicano" Síntesis de Derecho Internacional Privado. Editado — por la U.N.A.M. México, 1966.

SABURA J. Sebastián, "Código de la Reforma" Colección de Leyes, decretos y Supremas Ordenanzas. Imprenta Literaria. México.

TORO, Alfonso "Historia de México" Editorial Herrero S.A. México, 1951.

VERDUGO, Agustín "Principios de Derecho Civil Mexicano" T. III (Cinco Vols. México D.F., 1887).

WOLFF, Martin "Derecho Internacional Privado" Traducción de A. Marín. 2da. Edición. Edit. Bosch. Barcelona, 1958.

LEGISLACION CONSULTADA.

CODIGO, Derecho Internacional Privado: "Código de la Habana de 1928". Centro Jurídico, Universidad de Antioquia. Medellín, Colombia, 1938.

MEXICO, Jurisprudencia: "Anales de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" (Comisión Especial de los anales de jurisprudencia) Abril-Sept. 1937. Tomo XVII y XVIII. México.

MEXICO, Código, "Código Civil de Distrito Federal y Territorio de Baja California" Parte referente a exposición de Motivos. México, 1872.

MEXICO, "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales". Vigésima Primera edición. Edit. Porrúa - Hermanos. México, 1968.

MEXICO, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Trigésima octava edición. Editorial Porrúa. México, 1965.

MEXICO, "Colección de Leyes, Ordenes y Circulares — del Supremo Gobierno de la Unión" Tipografía del Gobierno. Guadalajara, México, 1860.

MEXICO, "Ley General de Población". Novena edición - Porrúa. México.

MEXICO, "Ley de Nacionalidad y Naturalización" Novena edición. Porrúa. México.

MEXICO, "Ley de Relaciones Familiares" Imprenta del gobierno. México, 1917.

I N D I C E.

C A P I T U L O I.

	Página
INTRODUCCION.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO.....	I
I.- Legislación Romana.....	1
II.- España.....	3
A).- Las Siete Partidas.....	3
B).- Las Leyes de Toro.....	5
III.- Derecho Canónico.....	6
IV.- Régimen familiar entre los Azte- cas.....	7
V.- Otros regimenes.....	9
A).- La familia iroquesa.....	9

C A P I T U L O II.

MATRIMONIO. CONCEPTO	11
I.- Naturaleza jurídica del matrimonio..	12
II.- El matrimonio en la legislación mexicana.....	15
A).- Elementos de existencia.....	15
B).- Requisitos de validez	17
C).- Nulidad absoluta y nulidad relativa.....	20

C A P I T U L O III.

Página

CONDICIONES INTRINSICAS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO INTER- NACIONAL PRIVADO.....	22
I.- Requisitos de fondo....	22
A).- Estatuto personal.....	22
1.- Ley del derecho nacional...	24
2.- Lex domicilli.....	25
3.- Lex loci celebrationis.....	29
II.- Requisitos de forma.....	31
A).- Lex loci celebrationis.....	34
B).- Regla opcional.....	35
C).- Regla modificada por requisi- tos religiosos.....	36
III.- Normas adoptadas para resolver condiciones de fondo y de for- ma del matrimonio.....	39
A).- Tratados de Montevideo.....	39
B).- Convención de la Haya de 1902.	39
C).- Código de Bustamante.....	40

C A P I T U L O IV.

EL MATRIMONIO EN EL DERECHO INTERNACIO- NAL PRIVADO MEXICANO.....	42
I.- Matrimonio de extranjeros celebrados en la República Mexicana.....	42

	Página
A).- Entre extranjeros.....	42
B).- Entre extranjeros con mexicanos.....	43
II.- Matrimonios de extranjeros celebrados en el extranjero y su reconocimiento en nuestra Nación.....	46
III.- Matrimonio de mexicanos en el extranjero.....	47
A).- Entre mexicanos ante funcionario extranjero.....	47
B).- Entre mexicanos ante Cónsul Mexicano.....	48
C).- Transcripción del acta matrimonial.....	49
D).- De mexicano con extranjero....	52

C A P I T U L O V.

BREVE RESENA HISTORICA SOBRE EL DIVORCIO EN NUESTRO PAIS A PARTIR DE LA EPOCA DE DE LA REFORMA.....	53
I.- Leyes de Reforma.....	53
A).- El matrimonio como contrato..	53
B).- Divorcio y sus causales.....	55
C).- Reformas al Art. 127 de la -- Constitución de 1857.....	57

II.- El divorcio en el Código Civil del año de 1870.....	57
III.- El divorcio en el Código Civil de 1884.....	59
IV.- El decreto del 29 de Diciembre de 1914.....	60
V.- Ley de Relaciones Familiares del -- año de 1917.....	61

C A P I T U L O VI.

DERECHO CONVENCIONAL DERECHO COMPARADO Y DERECHO VIGENTE EN NUESTRO PAIS EN - MATERIA DE DIVORCIO.....	63
I.- Estado y capacidad de las personas..	63
II.- Conflicto de Leyes en materia de di- vorcio.....	66
A).- Sistema que adopta el Código de Bustamante.....	66
B).- Divorcio en los Tratados de Mon- tevideo de 1889 y 1940.....	68
C).- Sistema Nacional de tipo euro- peo.....	70
D).- Sistema territorial.....	70
III.- Disolución del vínculo matrimonial	71
A).- Sistema respecto al divorcio en la comunidad jurídica interna- cional.....	72

B).- Situación en nuestro país:

 Validez, separación de cuerpos

 y divorcio vincular..... 74

CONCLUSIONES..... 80

BIBLIOGRAFIA..... 83

LEGISLACION CONSULTADA..... 85

INDICE.